

1.2. Familia

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD EN INTERNET

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. UCM

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. ÁMBITO NORMATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PROPIA IMAGEN: 2.1. LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD. 2.2. LA DELIMITACIÓN LEGAL DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN: LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS Y LEGÍTIMAS EN LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, Y EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO.—III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y REDES SOCIALES.—IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LOS PADRES O TUTORES Y CENTROS DOCENTES. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La patria potestad se define como una función que debe ser ejercitada en beneficio de los hijos, en la que se integran un conjunto de derechos, que la ley concede a los padres sobre las personas y bienes de los descendientes con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes que, a los primeros incumbe respecto al sostenimiento, educación, formación y desarrollo en todos los órdenes de los segundos, ya se trate de menores de edad, ya de mayores incapacitados. Sólo los padres pueden ser titulares de la misma, y como tal institución, las facultades que la integran tienen el carácter de intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles e indisponibles y de carácter social¹. Como contenido de la misma, el artículo 154 del Código Civil señala que, los padres deben velar por los hijos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Asimismo, aquellos como titulares de la patria potestad, les corresponde la representación legal de los hijos y la administración de sus bienes. No obstante, al tenor del apartado primero del artículo 162 del Código Civil se excluye de la representación legal dos tipos de actos: 1) Los actos relativos a la personalidad; y 2) Los actos permitidos por la ley a los menores de edad. Además, aquellos otros actos que, aun no tratándose de actos relativos a los derechos de la personalidad y aunque la ley no contemple su actuación autónoma, si bien tampoco la impida, puedan ser válidamente

¹ PÉREZ ÁLVAREZ M. A., «La protección de los menores e incapacitados, en general. La patria potestad», en *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, *Derecho de Familia*, 2.ª ed., Colex, Madrid, 2008, pág. 352.

realizados por el menor conforme a sus condiciones de madurez². Precisamente, con relación al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, viene a establecer que el consentimiento del titular del derecho se erige como causa de justificación de la intromisión de terceros en la esfera relativa a los mismos; y asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley Orgánica el menor maduro puede prestar ese consentimiento por sí mismo. Por otra parte, hay que señalar que, Internet es hoy una herramienta presente en la vida de la mayoría de los ciudadanos. Hay que destacar los índices de penetración crecientes de las diversas, aplicaciones, soportes y formas que lo conforman y el incremento del uso de la red no sólo en ordenadores, sino también en los terminales móviles. Solamente la crisis económica que estamos padeciendo, puede ralentizar temporalmente la evolución que, el sector de las nuevas tecnologías tiene y seguirá teniendo en el futuro ante una disminución de la inversión en I+D+i. En todo caso, no podemos negar que Internet ha supuesto un cambio en la percepción y concepción de la realidad y viene a constituir una nueva forma de gestionar la información y el conocimiento. Lo cierto es que, como cualquier otro instrumento, su empleo conlleva efectos positivos y negativos. Dentro de estos últimos, hay que señalar la utilización inadecuada de la información que, puede afectar a bienes jurídicos, en concreto, a determinados derechos de la persona, como el honor, intimidad y propia imagen. Nadie duda que, Internet es una fuente de conocimiento y de información, y que, en muchas ocasiones esa información afecta a la persona, bien porque directamente se proporciona por el interesado, o por terceros, y que puede ser utilizada por cualquiera que tenga acceso a Internet, no sólo contra la voluntad del afectado, sino también sin su conocimiento. Resulta más grave y peligroso el hecho que esa información provenga de menores de edad, y que, por tanto, puedan verse afectados por su mala utilización. Estamos ante un sector de la población que poseen mayores conocimientos y dominio de Internet, de sus aplicaciones, medios y soportes respecto al que puede tener otro grupo de individuos. No hay menor de edad que no disponga de algún dispositivo que le permita conectarse a la red, ya sea una tablet, ordenador o móvil, si bien para su empleo no se preocupan estos menores de dotarlos de ciertas medidas de seguridad ya sean cortafuegos, antivirus, y asimismo, suelen navegar a través de ellos de forma totalmente despreocupada, aportando datos personales como de su entorno familiar y círculo de amistades, en algunas ocasiones especialmente sensibles, sin percatarse de quien puede estar recibiendo esa información y cómo la va a utilizar. Igualmente, no debemos olvidar que se trata de personas con una limitada capacidad de obrar, a la que el ordenamiento jurídico debe procurar la máxima protección de sus derechos e intereses mediante la exigencia de un complemento de su capacidad cuando lo necesiten, o impidiendo su actuación en algunos otros casos, siempre preservando el interés del menor. Tanto los padres como los tutores, en su caso, tienen la obligación de velar por los hijos menores de edad (art. 154 CC) o por el tutelado (art. 267 CC) —mediante, por ejemplo, los correspondientes controles parentales—, y asimismo, los poderes públicos en su concreta esfera de actuación, deben procurar la defensa de la privacidad, intimidad y honor de quienes son menores de edad.

² Díez GARCÍA, H., «Comentario al artículo 162 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, T. II, director: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 1660-1661.

En este sentido, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado, número 2/2006, de 15 de marzo, señala en su Exposición de Motivos que: «los artículos 12 y 39.2 y 3 de la Constitución Española contemplan la minoría de edad como una fase de la vida que se caracteriza por la insuficiencia en mayor o menor grado de medios para proporcionarse la persona a sí misma una protección íntegra en el disfrute de sus derechos, precisando por tanto el establecimiento de mecanismos de heteroprotección, en un primer nivel suministrados por los titulares de la patria potestad (art. 154 CC) o por sus sustitutos (tutores, guardadores) y en un segundo nivel, en defecto o por insuficiencia del anterior, por las instituciones públicas (en especial, Entidades Públicas de Protección de Menores y Ministerio Fiscal)». Y, añade: «la condición del menor como persona en situación de especial vulnerabilidad tiene reflejo en la regulación de numerosas instituciones, en las que el ordenamiento trata de reforzar su protección. Esta idea-fuerza aparece con claridad cuando el Código Penal protege la intimidad, la libertad sexual o cuando la legislación civil protege la intimidad y la propia imagen de los menores: en estos casos se les tutela frente a los ataques actuales y simultáneamente se les protege para hacer factible el desarrollo de su personalidad y en definitiva, para que puedan ejercer con plenitud sus derechos en el futuro. La necesidad de velar por el desarrollo integral del menor, en tanto sujeto en tránsito hacia la plena madurez, hace que el ordenamiento le otorgue una protección de especial intensidad».

Por su parte, en el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 (II PENIA) marca como uno de sus objetivos impulsar los derechos y protección de la infancia con relación a los medios de comunicación y otras tecnologías de la información de forma segura. Lo cierto es que constituye una realidad que las TIC están presentes de forma constante en la vida de los menores³, y asimismo, resulta preocupante el empleo de las redes sociales por menores cada vez a una más temprana edad como vehículo de intercambio de ideas, opiniones y de todo tipo de información, y también el mal uso y abuso que se están haciendo por determinadas personas de edad adulta, e, incluso, por los propios menores de los datos personales que, se aportan a la red, lo que puede inevitablemente derivar en que el menor se convierta en la víctima de un delito, o, incluso, deriva en suicidio del propio menor ante una situación de *ciberbullying* o de acoso. Se da la paradoja que quienes más dominan el medio, son las principales víctimas, pues, la inocencia, confianza y despreocupación en aportar información personal, incrementa el peligro de su inadecuada utilización por terceros con fines no precisamente lícitos.

Como hemos señalado, se han de garantizar los derechos fundamentales de la persona en general, y de los menores en particular, como titulares del derecho al honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, y la protección de sus datos de carácter personal esencialmente en un entorno no libre de peligros y abusos como es Internet. De ahí que, el presente estudio se centre en el tratamiento y protección jurídica de tales derechos cuando afecta a menores de edad, determinando en primer lugar, el marco legal de protección existente, para luego analizar cuando se produce una intromisión ilegítima de tales derechos en la red; en tercer lugar, fijar propuestas de resolución a determinados problemas que, la propia legislación no ha previsto al ser las nuevas tecnologías un campo nuevo

³ Según una encuesta del INE 2011, el uso de ordenadores entre la población infantil de diez a quince años es prácticamente universal (95,6 por 100) y el 87 por 100 utiliza Internet. En cuanto al teléfono móvil lo usan el 68,1 por 100.

en continuo desarrollo; y por último, determinaremos la responsabilidad de todos los implicados y las posibles exigencias de reparación del daño.

En todo caso, debe reconocerse que ni las vigorosas normas internacionales, estatales y autonómicas ya promulgadas, ni la supervisión de las Administraciones públicas, ni la decidida intervención del Ministerio Fiscal, pueden garantizar un pleno y riguroso respeto a los derechos al honor, la intimidad y la imagen de los menores si no van acompañadas de una auténtica concienciación social que, asuma la necesidad de una escrupulosa tutela frente a las intromisiones que, puedan llegar a poner en riesgo o perturbar su proceso de maduración. Representantes legales, medios de comunicación, poderes públicos y sociedad en general, deben cada uno en su ámbito funcional constituirse en garantes de los derechos de los menores. Los profesionales y los medios de comunicación debieran sin reservas asumir ese principio deontológico y ser la base del código de conducta. Hay que tener presente que, en el caso de los menores un eventual ataque a su honor, su intimidad o su imagen o a la privacidad de sus datos de carácter personal, va más allá, incidiendo poderosa y gravemente en su desarrollo intelectual, mental y moral, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad, derecho consagrado igualmente en el artículo 10 de la Constitución Española, fundamento del orden político y la paz social⁴ y afectando a su dignidad personal.

II. ÁMBITO NORMATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y PROPIA IMAGEN

Nuestra Constitución Española reconoce, con carácter general, el derecho al honor, a la intimidad y el derecho a la propia imagen en su artículo 18 en armónica consonancia con los artículos 20.4 y 39.4. El artículo 20.1.d) especifica que el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión encuentra su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título y «especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». El apartado 4.º del artículo 18 prevé la limitación por medio de Ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el artículo 105.b) de la Constitución Española, a la vez que prevé que la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, excluye del público conocimiento «lo que afecte a la intimidad de las personas». Debe también tenerse presente que el artículo 39 de la Constitución Española asume como principio rector de la política social y económica, la protección integral de los hijos.

En desarrollo de tales derechos fundamentales se dictó la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que tutela los derechos con independencia de la mayoría o minoría de edad de su titular, aborda las peculiaridades del ejercicio y protección de los derechos de los menores al regular el consentimiento ante los actos de intromisión, estableciendo dos reglas: el consentimiento de los menores e incapaces a las intromisiones en su intimidad o propia imagen

⁴ JORDÁ CAPITÁN, E., «La utilización y protección jurídico-civil de la imagen de los menores en la red; aspectos legales y la praxis judicial», en *Los derechos de la personalidad de los menores y las nuevas tecnologías*, directoras: Eva JORDÁ CAPITÁN y Verónica DE PRIEGO FERNÁNDEZ, y coordinadores: Jesús Alberto MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS y Jesús FLORES RODRÍGUEZ, El Derecho, Madrid, 2012, pág. 75.

deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil (apartado primero del artículo 3) En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez (apartado segundo del art. 3).

Con posterioridad, en aras de lograr una protección reforzada de tales derechos respecto de los menores de edad y de los mecanismos de garantía previstos en la citada Ley Orgánica 1/1982, se orientan los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil por tratarse de seres en proceso de formación, y especialmente vulnerables ante los ataques de sus derechos, a la vez que se opta por priorizar el interés del menor frente a cualquier otro interés en juego. Así se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación, cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Por su parte, el artículo 13.3 de esta Ley contiene una auténtica cláusula general para la defensa de la intimidad en el ámbito de las actuaciones de protección de menores, estableciéndose que las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso, actuarán con la debida reserva.

Asimismo, conviene referirse a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que regula el derecho de rectificación; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos; la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en cuyo artículo 4.4 dispone que *«la comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente»*; y añade el artículo 7.2, modificado por la Ley 6/2012, de 1 de agosto que, *«está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita. Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental...»*. Asimismo, en esta línea, ante la vertiginosa irrupción de apuestas y juegos en Internet como su fácil acceso, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, dispone en su artículo 6.1 que: *«Queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de esta Ley que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen: a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la infancia o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente. b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas. c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente. Y, desde un punto de vista subjetivo, señala en el párrafo segundo del citado artículo que, se prohíbe la participación en los juegos objeto de esta Ley a «los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil»*.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSICE) dispone que en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que la Ley recoge, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Entre tales principios en la letra *d*) se incluye el de la protección de la juventud y de la infancia. Aparte de la responsabilidad propia del autor y titular de la página web en la que se inserten los contenidos atentatorios contra los derechos del menor, deberán tener presente la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal que, la LSSICE establece también las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red. En general, éstas imponen a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando (arts. 11 y 14 a 16 LSSICE). La LSSICE parte del principio de no imponer a los prestadores de servicios la obligación de realizar actividades de control y supervisión de los datos que se transmiten o se almacenan, teniendo en cuenta que, cuantitativamente son ingentes. Como contrapeso, simultáneamente se les impone a estos prestadores un deber de colaboración para evitar la comisión de delitos o actividades ilícitas en la red en cuanto tomen conocimiento de ellas, retirando e imposibilitando el acceso de aquella información que, sea así calificada con la debida diligencia. Estos principios ya se contenían en la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información. Esta misma Directiva también establecía como objetivo prioritario el garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y en especial, la protección de los menores y la dignidad humana.

En el ámbito del proceso civil, los artículos 138.2 y 754 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducen disposiciones tendentes a preservar la intimidad de los menores. En idéntica dirección, el artículo 35 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), dispone que: «...en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación». Esta Ley también quiere preservar a toda costa la intimidad de los menores sometidos a medida de reforma. Así el artículo 56.2.c) LORPM contiene una cláusula específica de protección de los menores internados en un centro de reforma al reconocérseles el derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros. El desarrollo reglamentario de la LORPM llevado a cabo por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, configura como principio general el de la confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen [art. 6.2.i)]. Este principio general se concreta en un haz de normas: el artículo 12 al abordar el expediente personal del menor en la ejecución de la medida establece un acceso restringido y una obligación general de reserva; el artículo 30, en cuanto a la normativa de funcionamiento interno de los centros; el artículo 32 en cuanto a trámites después del ingreso; el artículo 34 sobre el internamiento de madres con hijos menores; el artículo 35, respecto de los traslados; el artículo 37, respecto de la asistencia escolar y formativa; el artículo 40.8 en cuanto a las comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas; el

artículo 41 en relación con las comunicaciones con el juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades; el artículo 54 en cuanto a vigilancia y seguridad y cacheos. Del mismo modo, el artículo 2.4 del Real Decreto 1774/2004, en relación con los registros de menores, se inspira en la protección a ultranza de la intimidad del menor infractor.

También debe mencionarse la contundente legislación penal que castiga el más grave de los ataques contra la intimidad y propia imagen de los menores: la pornografía infantil. Del mismo modo, el propio Código Penal, al regular los tipos de delitos contra la intimidad, estructura como tipo agravado la lesión a la intimidad del menor (art. 197.5), asimilando estos ataques por razón de la edad del sujeto pasivo a los secretos que afectan al núcleo duro de la privacidad (datos relativos a la salud, la ideología, las creencias religiosas, los orígenes raciales y la vida sexual).

La preocupación de los poderes públicos por la protección de estos derechos de los menores ha llevado a que la mayoría de los legisladores autonómicos hayan promulgado sus propias disposiciones, en esencia reiterando lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, e imponiendo además a las Administraciones autonómicas la obligación de dar cuenta al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionen el honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen de los menores. Asimismo, estas disposiciones autonómicas también generan obligaciones para las respectivas Administraciones en relación con la salvaguarda de estos derechos de los menores.

Así, en el ámbito autonómico merecen especial consideración la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia del País Vasco (modificada por la Ley 3/2009, de 23 de diciembre), en cuyo artículo 10 dispone que *«de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: a) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, quedando comprendidos en este derecho la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones. b) En los casos en que los derechos recogidos en la letra anterior queden vulnerados por la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, el ministerio fiscal deberá intervenir instando de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitando las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. Tales actuaciones procederán incluso si consta el consentimiento del niño, niña o adolescente o de sus representantes legales. c) En los casos a que se refiere la letra anterior, y sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del niño, niña o adolescente, el ministerio fiscal podrá actuar de oficio o a instancia del propio niño, niña o adolescente o de cualquier persona interesada, física o jurídica, o entidad pública. d) Los padres y madres, tutores o guardadores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros»*; asimismo, el artículo 17 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección la Infancia y Adolescencia de Navarra⁵; el artículo 27 de la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de

⁵ El artículo 17 señala que: *«De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y*

atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Islas Baleares⁶; los artículos 72 y 73 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad Valenciana que, regulan la protección del menor frente al uso de servicios telefónicos, Internet y publicidad en la Comunidad valenciana⁷; el artículo 17 de la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y adolescencia de

de la Ley de Enjuiciamiento Civil: a) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, quedando comprendidos en este derecho la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones. b) En los casos en que los derechos recogidos en la letra anterior queden vulnerados por la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, el ministerio fiscal deberá intervenir instando de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitando las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. Tales actuaciones procederán incluso si consta el consentimiento del niño, niña o adolescente o de sus representantes legales. c) En los casos a que se refiere la letra anterior, y sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del niño, niña o adolescente, el ministerio fiscal podrá actuar de oficio o a instancia del propio niño, niña o adolescente o de cualquier persona interesada, física o jurídica, o entidad pública. d) Los padres y madres, tutores o guardadores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros».

⁶ El artículo 27 relativo al Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen señala que «1. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: a) Las personas menores de edad tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones. b) La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de las personas menores de edad en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. c) Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de la persona menor de edad, cualquier utilización de su imagen, su nombre o el relato detallado de su historia en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento de la persona menor de edad o de sus representantes legales.

Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares las personas representantes legales de la persona menor de edad, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia de la persona menor de edad o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

2. Los progenitores, las personas que ejerzan la tutela o la guarda de las personas menores de edad y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros».

⁷ El artículo 72 bajo la rúbrica Protección del menor frente al uso de servicios telefónicos, Internet y videojuegos, dispone que: «1. Los operadores de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar la protección de los menores, como usuarios de la telefonía, la televisión e Internet, frente al acceso a informaciones, programas y servicios de contenido violento, racista, homófobo, sexista, pornográfico o que puedan resultar perjudiciales para la seguridad, la salud y la formación del menor. A tales efectos, informarán y pondrán a disposición de los padres o representante legal del menor los medios y dispositivos técnicos para impedir el acceso y utilización de contenidos y servicios prohibidos a menores o perjudiciales para su formación.

Cantabria⁸; y el artículo 36 de la Ley 14/2010, de 23 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña⁹.

En un plano internacional, es de destacar el artículo 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 29 de noviembre de 1985 —Reglas de Beijing— en el que se establece que, para evitar

En todo caso, los padres deberán tener un especial cuidado en cuanto al uso de Internet por parte de los menores, en relación con las páginas de contenido dañino.

2. *La Generalitat adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de estas medidas».*

Y el artículo 73, relativo a la publicidad dirigida a menores, señala que: «*La publicidad dirigida a menores que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, deberá estar sometida a los siguientes principios de actuación: a) Nivel de conocimiento y madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje. Por ello su lenguaje y mensajes se adaptará a los niveles de desarrollo de los colectivos de niños o de adolescentes a los que va dirigidos. b) No violencia o discriminación. Las imágenes, los mensajes y su contenido no incitarán a la violencia, ni a la comisión de actos delictivos, ni a cualquier forma de discriminación por raza, cultura o creencias, ni atentarán contra la discriminación por razón de sexo o contra la dignidad de las personas. c) Publicidad real y de no incitación al consumo. Las imágenes y representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, movimiento, prestaciones y demás atributos, indicando los anuncios el precio del producto o del servicio anunciado en los términos que se establezca en la normativa vigente. Los anuncios no deben incitar directamente a los menores a la compra de un producto explotando la inexperiencia de los niños o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres para este mismo fin. d) Publicidad veraz, no engañosa. Los mensajes no podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no explícitas. e) Publicidad informativa, no dañina ni peligrosa. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a niños o adolescentes en situaciones que atenten contra su integridad o en situaciones peligrosas. f) En ningún caso la publicidad dirigida a niños y adolescentes deberá explotar la especial confianza de los menores en sus padres, profesores u otras personas o figuras de su entorno mediático».*

⁸ Artículo 17. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen dispone que: «*1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho.*

2. *Los padres, madres, las personas que ejerzan la tutela o guarda y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles intromisiones ilegítimas de terceras personas. Se considera intromisión ilegítima cualquier utilización de la imagen o nombre de las personas menores que pueda implicar menoscabo de su reputación o que sea contraria a sus intereses, incluso constanding su consentimiento o el de quien ostente su representación legal.*

3. *Las Administraciones Públicas velarán para que las personas menores no sean utilizadas en anuncios publicitarios divulgados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria que promocionen actividades prohibidas a menores de edad. La participación en publicidad de la persona menor, así como la utilización de su imagen, implicará, en todo caso, la protección de su dignidad y la de los derechos que les son reconocidos por la normativa vigente».*

⁹ El artículo 36. Derecho a la protección del honor, la dignidad, la intimidad y la propia imagen señala que: «*1. El niño o el adolescente tiene derecho a la protección del honor, la dignidad, la intimidad y la propia imagen.*

2. *Hay que preservar a los niños y a los adolescentes de la difusión de sus datos personales, de la difusión de imágenes que atentan contra su dignidad y de la explotación económica de su imagen.*

3. *Los poderes públicos deben velar, con especial interés, por el derecho a la intimidad y al honor de los niños y adolescentes, especialmente de aquellos que han sido objeto de agresiones sexuales, maltratos o cualquier otra experiencia traumática».*

que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudique a menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. Igualmente, la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, de 20 de diciembre de 1989, ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, en su artículo 12 manifiesta que: «1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional»; y refuerza el artículo 13 al disponer que «1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño». Si bien, añade su párrafo segundo que, el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas. Asimismo, el artículo 16 proscribe las intromisiones en la intimidad del menor al declarar que «ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias». También el punto 8.29 de la Carta Europea de Derechos del Niño (Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, de 8 de julio de 1992) declara que «todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor», y el punto 8.43 de esta misma Carta otorga protección frente a utilizaciones lesivas de la imagen del menor. En la misma línea, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos revisado de conformidad con el Protocolo número 11 y entrada en vigor el día 1 de noviembre de 1998, alude en su artículo 10 al derecho de toda persona a la libertad de expresión que, alcanza tanto a la libertad de opinión, como la libertad de recibir y comunicar información o ideas, reconociendo, asimismo, su ejercicio limitado en orden a la reputación y derecho de terceros. Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1996, en cuyo último inciso declara que, toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a tutela de menores. Asimismo, hay que destacar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, concretamente el artículo 24, relativo a las medidas de protección que requiere el menor tanto de la familia como de la sociedad y el Estado; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, que, en su artículo 10.3 obliga a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes y específicamente contra la explotación económica y social; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 25.2 reconoce el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales; la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas: «Un mundo apro-

piado para los niños», de 10 de mayo de 2002; y la Resolución de esta misma Asamblea sobre Derechos del Niño, de 19 de diciembre de 2006.

En Europa, se ha producido un amplio reconocimiento de los derechos fundamentales en el Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, ratificado por España el 10 de octubre de 1979, que regula en su artículo 8 el derecho al respeto de la vida privada y familiar; y en el artículo 10 el derecho a la libertad de expresión. Actualmente, el Tratado de la Unión Europea en su artículo 6 dispone que: *«La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados...»*. También señala que: *«La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados»*. Y, añade que: *«Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales»*. Por su parte, el Tratado de Funcionamiento de la Unión dispone en su artículo 67 que: *«La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros»*.

En relación a las políticas de actuación en el seno de la Unión Europea, el 16 de octubre de 1996 la Comisión presentó el Libro Verde sobre la protección de los menores y la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información que trataba básicamente de los contenidos nocivos. A tal fin en el Capítulo I centrado en poner de manifiesto los problemas que se pueden derivar de los contenidos de los servicios audiovisuales y de información en relación con la protección de menores y dignidad de la persona, señala que, cualquiera que sea el alcance que se dé a la libertad de expresión, siempre la protección de los menores y la dignidad humana representa una prioridad en la regulación de los medios de comunicación, sin que la aparición de otros nuevos, cuestione la necesidad de tal protección, es por ello que para la Comisión, hay que centrar la protección en servicios descentralizados, como Internet, y ante la enorme expansión y desarrollo transnacional de tal servicio, se han de ofrecer soluciones globales y comunes para su operatividad y aplicación en el seno de la Unión. En el año 2005, el Parlamento y el Consejo adoptaron la Decisión núm. 854/2005/CE de 11 de mayo de 2006¹⁰ por la que se crea un Programa comunitario plurianual para el fomento de un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea, centrado en la lucha contra los contenidos ilícitos, el tratamiento de los contenidos no deseados y nocivos, el fomento de un entorno más seguro y la sensibilización. En la actualidad, está en marcha el Programa plurianual sobre la protección de los menores en el uso de Internet y de otras tecnología de la comunicación, fruto de la Decisión núm. 1351/2008/CE de 16 de diciembre de 2008¹¹, en cuyo considerando primero se dice que «el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación tales como el teléfono móvil sigue experimentando un crecimiento considerable en la Unión Europea, y brinda a todos los ciudadanos oportunida-

¹⁰ DO L 149/1, de 11 de junio de 2005.

¹¹ DO L 348/118, de 24 de diciembre de 2008.

des importantes, tales como la participación, la interactividad y la creatividad. No obstante, los riesgos para los niños y el abuso de estas tecnologías también siguen existiendo y con la evolución de la tecnología y de los comportamientos sociales, aparecen nuevos riesgos y abusos. Deben adoptarse medidas a escala de la Unión Europea dirigidas a proteger la integridad física, mental y moral de los niños, que podría verse vulnerada al acceder estos últimos a contenidos inapropiados». Precisamente, poniendo el acento en la protección de los niños en el uso de Internet y otras tecnologías de la Comunicación, se establece en el considerando cuarto que «seguirá resultando necesario actuar tanto en el ámbito de los contenidos potencialmente nocivos para los niños, en particular el material pornográfico, como en los contenidos ilícitos, en particular el material sobre abuso infantil. Asimismo, es necesario seguir actuando para evitar los casos en que los niños son víctimas de comportamientos nocivos e ilícitos que desembocan en perjuicios físicos y psicológicos y aquellos en que son embaucados para que imiten tales comportamientos, perjudicando a otros o a sí mismo. Es necesario un esfuerzo particular para explorar soluciones que impidan que los adultos a través de la tecnología de la información y la comunicación, proponga citas a niños con la intención de cometer abusos sexuales u otros delitos sexuales. Debe prestarse al mismo tiempo especial atención al sistema de apoyo de igual a igual». Y, asimismo, añade en esta línea el considerando quinto que «las acciones deben asimismo estar encaminadas a impedir que los niños sea víctimas de amenaza, acoso y humillación a través de Internet o de las tecnologías digitales interactivas, incluidos los teléfonos móviles».

En este contexto, la Comisión Europea presentó el 15 de febrero de 2011 un Programa para los derechos del menor en el que se enumeran hasta once acciones que la Comisión ha de adoptar en los próximos años, mediante las que se persigue reafirmar el sólido compromiso de la Unión Europea y de los Estados miembros a la hora de promover, proteger y respetar los derechos del menor en todas las políticas que, se lleven a cabo en el seno de la Unión y que afecten directa o indirectamente a los mismos. En el diseño, aplicación y supervisión de tales políticas ha de atenderse al interés superior del menor. Entre las acciones a llevar a cabo, la Comisión menciona expresamente aquellas orientadas a proteger activamente y capacitar a los menores «para enfrentarse al ciberacoso, la captación de menores, la exposición a contenidos nocivos, y otras experiencias desagradables en la utilización de tecnologías en línea. Es por ello que, se decide con el objeto de incrementar la concienciación y promover la ciudadanía activa entre los niños, la creación de una ventanilla única para los niños en el portal EUROPA con información fácilmente accesible sobre los derechos del menor y las políticas de la Unión».

Por su parte, en septiembre de 2011, se ha publicado un Informe de la Comisión sobre la Protección de los Menores en el mundo digital dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, en relación con la aplicación de la Recomendación del Consejo de 24 de septiembre de 1998 relativa a la protección de menores y dignidad humana y de la Recomendación del Parlamento y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y la dignidad humana y el derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea, donde se pone de manifiesto el vertiginoso cambio experimentado en los medios electrónicos desde la última Recomendación que, tiene especial constatación en la aparición de un nuevo fenómeno cibernético, como son las redes sociales, y el enorme crecimiento en usuarios, sobre todo menores.

Ahora bien, se debe recalcar el valor que los convenios internacionales adquieren en relación con los menores, lo que es además especialmente enfatizado por la Constitución Española. Así, el artículo 10.2 de la misma establece genéricamente que, las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración de los Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España; y el artículo 39.4, *ad abundantia maior*, dispone que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que, velan por sus derechos».

De todas formas, hay que destacar las normas (Instrucciones y Circulares) de la fiscalía General del Estado orientadas a salvaguardar los derechos de los menores. Lo cierto es que, las funciones que la Constitución Española atribuye al fiscal son todas de un profundo calado ético, las más sensibles, necesarias y de inexcusable observancia, son las relacionadas con los menores, toda vez que estos, por propia definición, necesitan de otros para obtener amparo. El Ministerio Fiscal debe decididamente asumir el papel protagonista que nuestro ordenamiento expresamente le ha querido atribuir como defensor de la esfera de la privacidad de los menores. Que el fiscal debe velar por el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores, aparece reiteradamente invocado en la doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado. Así, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/1993, de 15 de marzo, sobre la función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de un delito, dictada antes de los trascendentales cambios introducidos por la Ley Orgánica 1/1996, para los casos en que la divulgación de la noticia permita prever una intromisión en la intimidad o en la imagen del menor y no conste se hayan observado las prescripciones legales, instaba a los fiscales a valorar «la conveniencia de dirigirse formalmente a los representantes legales del menor y en su caso, al medio de comunicación que anuncie la divulgación de la noticia, a fin de advertir a aquellos de las consecuencias jurídicas que, en orden a la validez del negocio jurídico suscrito, puedan llegar a producirse», apuntándose como vía de intervención en los casos de continuo y pertinaz incumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad por «reiterada estrategia de exposición pública del menor para el relato de su propia tragedia» la evaluación de si concurre situación de desamparo del menor conforme al artículo 172 del Código Civil.

La Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, exhorta al fiscal a convertirse en un inflexible protector de la intimidad del menor; instando del juez la adopción de cuantas medidas puedan resultar procedentes a fin de asegurar, en todo caso, la vigencia de aquel derecho.

Por su parte, la Circular 1/2001, de 5 de abril, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del fiscal en los procesos civiles dispone que los fiscales cuidarán de que la documentación de las actuaciones judiciales se realice siempre con pleno respeto y salvaguarda de los legítimos derechos e intereses de las partes e intervinientes, máxime cuando se vean comprometidos menores o incapaces.

Esta misma Circular exhorta a los fiscales para que en todos los procesos que afecten a menores orienten su actuación conforme a los principios recogidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, primando siempre el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que, pudiera concurrir y de manera particular para que se respete el derecho del menor a ser oído en el procedimiento.

Por su parte, la Instrucción 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, se pronunciaba en el ámbito

de las informaciones sobre asuntos penales en el sentido que, el posible interés informativo de la noticia cede ante la necesidad de protección de los intereses del menor afectado.

Finalmente, la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado pretende por un lado, abordar sistemáticamente la materia, y por el otro, dar por primera vez pautas exegéticas a la luz de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que introdujo disposiciones que fortalecen extraordinariamente la posición del fiscal como valedor de los derechos de los menores, dotándole de una legitimación con una amplitud no reconocida en la anterior Ley Orgánica 1/1982.

2.1. LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor son derechos fundamentales que forman parte de los derechos de la personalidad y resultan esenciales para el libre desarrollo de la personalidad¹². Se encuentran hiperprotegidos por nuestro ordenamiento jurídico; de ahí que, estas garantías adicionales se justifiquen por el *plus* de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos, máxime cuando el sujeto pasivo es un menor; pues no solamente lesionan el honor, la intimidad o la propia imagen, sino que además pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañan en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social. Por tanto, la protección es reforzada y prevalente siguiendo el principio de interés superior del menor, interés superior consecuencia de la dignidad y desarrollo personal.

De conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención de Derechos del Niño como en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, puede afirmarse que son menores las personas de menos de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable, hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Aunque en principio la Ley nacional del menor de dieciocho años puede atribuirle la plena capacidad por debajo de dicha edad, para ello habrá de partirse conforme a las previsiones de la Circular 3/2001, de 21 de diciembre, y de la Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, que puede establecerse con carácter general la presunción *iuris tantum* que, es menor todo extranjero que, no haya cumplido aún los dieciocho años.

Respecto de los criterios para la determinación de la edad de los menores extranjeros indocumentados, habrá de estarse a las pautas introducidas por la Instrucción 2/2001, de 28 de junio.

De todas formas, conviene precisar, como señala en su Exposición de Motivos la Ley Orgánica 1/1996, que el Ordenamiento jurídico en general y en particular, esta Ley «refleja una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio

¹² GRIMALT SERVERA, P., «Los menores e Internet: capacidad *versus* protección de la vida privada», en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, coordinadores: Matilde CUENA CASAS, Luis ANGUITA VILLANUEVA y Jorge ORTEGA DOMÉNECH, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 180; MACÍAS CASTILLO, A., «El consentimiento del menor y los actos de disposición sobre su derecho a la propia imagen (1)», en *La Ley* núm. 6913, año XXIX, de 28 de marzo de 2008, pág. 2.

personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás». A lo que añade que, «no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos». Su concepción como sujetos activos se demuestra progresivamente en su participación en las redes sociales o en otros entornos virtuales que ofrecen Internet y otras plataformas digitales; si bien, la exigencia de cierta autonomía en su actuación como tales sujetos que, se plasma en la posibilidad de prestar su consentimiento ante determinadas actuaciones, no impide la necesaria protección que por razón de la edad, merecen en el seno de la propia familia, como por parte de los poderes públicos. Se debe lograr un adecuado equilibrio entre las necesidades del menor como sujeto activo y titular de sus derechos, y su protección como sujeto especialmente vulnerable.

En el caso de menores emancipados, el artículo 323 del Código Civil establece, no obstante, que están habilitados para regir su persona y bienes como si fueran mayores de edad, introduciendo una serie de excepciones a su capacidad —entre las que no se encuentra la disposición sobre su derecho al honor, intimidad y propia imagen— que, además, han de interpretarse restrictivamente. Las mismas consideraciones merecen los menores que hayan obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad (art. 321 CC).

Estos menores, a efectos civiles, con carácter general, habrán de ser considerados como asimilados a los mayores de edad, pudiendo ejercitar por sí los derechos al honor, intimidad y propia imagen y prestar los consentimientos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982. Distinto debe ser el supuesto del menor emancipado por vida independiente. Conforme al artículo 319 del Código Civil se presume la emancipación del menor que a los dieciséis años viviere independiente de sus padres con el consentimiento de estos. Sin embargo, en estos supuestos de emancipación tácita, los padres pueden revocar tal consentimiento, por lo que no puede decirse que produzcan el efecto extintivo de la patria potestad. A *fortiori*, un inadecuado ejercicio de los derechos de la personalidad por parte de estos menores podría poner precisamente de relieve que, los mismos no estaban debidamente preparados para vivir independientemente de sus padres, por lo que no deben quedar en esta materia exentos *a priori* de las intervenciones tuitivas del juez y del Ministerio Fiscal.

El derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen participa de la naturaleza de los derechos de la personalidad¹³ y por tanto, de los

¹³ Para MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, C., «Los derechos de la personalidad», en *Curso de Derecho Civil*, vol. I, *Derecho Privado. Derecho de la persona*, volumen coordinado por Pedro de PABLO CONTRERAS, 4.^a ed., Colex, Madrid, 2011, pág. 546, conceptúa los derechos de la personalidad, como «derechos subjetivos derivados de la naturaleza humana y de la dignidad inherente a la persona, dirigidos a proteger la esfera más inmediatamente personal del ser humano, tanto en su vertiente física (derechos a la vida y a la integridad física), como espiritual (derechos al honor, a la intimidad y la imagen)». Por su parte, O'CALLAGHAN, X., *Compendio de Derecho Civil*, T. I, *Parte General*, séptima edición corregida y puesta al día, Dijusa, Madrid, 2009, pág. 179, define los derechos de la personalidad como «el poder que el ordenamiento concede a la persona para la autoprotección de los intereses más inherentes a la misma, en su aspecto material, como moral».

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de diciembre de 1997 (RJ 1997/9100), define los derechos de la personalidad como «derechos subjetivos

caracteres que le son propios, esto es, la irrenunciabilidad, inalienabilidad o intransmisibilidad por ser inseparables de la persona a que pertenecen; de ahí que, también resulten que, son inexpropiables e inembargables y que no cabe en relación con ellos el ejercicio de la acción subrogatoria (art. 1111 CC), y la imprescriptibilidad —en cuanto no se extinguen, como tales derechos, por su falta de ejercicio— *ex* artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1982, así como también su carácter absoluto u oponibilidad *erga omnes*, ya sea frente a particulares, ya sea frente a poderes públicos, y su naturaleza esencial, inherente a la persona, pues, se trata de derechos innatos u originarios en cuando se adquieren como consecuencia del hecho de ser hombre. Finalmente, hay que destacar su contenido extrapatrimonial en cuanto lo bienes que se protegen son radicalmente personales y carecen de contenido patrimonial¹⁴. Si bien, no son ilimitados, pues, están sujetos como los demás derechos, a sus propios límites intrínsecos y límites extrínsecos derivados de la existencia y protección de los derechos y libertades de los demás.

Asimismo, son reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española como derechos fundamentales. Lo que hace que se les dote de las mayores garantías constitucionales, es decir, se protejan ante los Tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia, sumariedad, susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y reservando su desarrollo a la necesidad de Ley Orgánica.

Precisamente, la Ley Orgánica 1/1982, que regula el derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, no ofrece una definición de tales derechos, dejando esa labor a la doctrina y a la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Así, el derecho al honor se concibe como un concepto jurídico indeterminado en constante evolución, de contenido lábil, fluido y cambiante que, se concreta en cada caso en atención a las normas, valores e ideas y usos sociales vigente en cada momento; de ahí que, los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar

que recaen sobre aspectos o manifestaciones inherentes a la persona como ser humano, y no constituyen un solo derecho con varios aspectos *ius in re ipsum*, sino un conjunto de derechos; entre ellos se hallan los del honor, intimidad e imagen». Y añade respecto a estos derechos que «no se trata de un derecho tricéfalo, sino de tres derechos».

¹⁴ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Derecho al honor», en *Actualidad Civil, 1990-1*, págs. 3-4; del mismo autor; O'CALLAGHAN, X., «Compendio de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 181; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, C., «Los derechos de la personalidad», *op. cit.*, págs. 552-555 y 566, quien, asimismo, en cuanto al significado de esos caracteres matiza: «1. Que aunque el derecho en sí es imprescriptible, las acciones concedidas para reaccionar frente a una concreta vulneración del mismo, sí pueden verse extinguidas por el transcurso del tiempo; en este caso la propia LOPDH dispone que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán trascurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas; 2. Que lo que está excluido es la renuncia previa y general al derecho de que se trata, cuyo efecto sería la extinción del propio derecho; si cabe, como recuerda la propia ley tanto autorizar una determinada intromisión (que sin autorización podría resultar ilegítima), como no ejercitar (e incluso renunciar, una vez nacida la acción) las acciones concedidas por el ordenamiento, en caso de producirse efectivamente una intromisión ilegítima»; DÍEZ PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, duodécima edición, Tecnos, Madrid, 2012, págs. 324-235 y 342; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil, T. I, Parte General*, vol. 2, *Personas*, sexta edición revisada y puesta al día por Jesús DELGADO ECHEVARRÍA, Dykinson, Madrid, 2010, págs. 59-60. Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 3 de diciembre de 2008 (RJ 2008/6942).

en cada caso, cuando debe tenerse lesionado un derecho fundamental como el derecho al honor¹⁵. Consiste en la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, que aparece desdoblado en un aspecto trascendente que, se resume en la consideración externa de la persona, esto es, en su dimensión social y en un aspecto inmanente, subjetivo e individual,

¹⁵ Vid., las sentencias del Tribunal Constitucional 170/1994, de 7 de junio (*RTC* 170/1994); Sala Segunda, de 22 de mayo de 1995 (*RTC* 1995/76), en la que precisa que «en tal aspecto, parece evidente que el honor del hidalgo no tenía los mismos puntos de referencia que interesan al hombre en nuestros días. Si otrora la honestidad y recato de las mujeres era su componente principal, parigual con el valor o coraje del varón, hoy como ayer son honradez e integridad el mejor ingrediente del crédito personal en todos los sectores»; 180/1999, de 11 de octubre (*RTC* 180/1999); 112/2000, de 5 de mayo (*RTC* 2000/112); 49/2001, de 26 de febrero (*RTC* 2001/49), y 9/2007, de 15 de enero (*RTC* 2007/9). Asimismo, vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Segovia, de 13 de junio de 2002 (*JUR* 2002/232154); de la Audiencia Provincial de Cádiz, Decisión 4.ª, de 3 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003/82012), que señala que el contenido del derecho fundamental al honor es, además, un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión [STC 187/1999 (*RTC* 1999/187)]»; de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª, de 5 de abril de 2003 (*JUR* 2003/171113), manifiesta que, es tan relativo el concepto al honor que, debe compaginarse la inevitable subjetivización con las circunstancias objetivas, al objeto de evitar que una exagerada sensibilidad de una persona transforme en su interés conceptos jurídicos como el honor. La calificación de ser atentatorio al honor una determinada noticia o expresión, debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de cada caso (desde las sentencias de 7 de septiembre de 1990 (*RJ* 1990/6865) y de 12 de diciembre de 1991 (*RJ* 1991/8995) (...) y se deduce del artículo 2.1 de la Ley Orgánica citada al decir que la protección del honor se limita por los usos sociales»; de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13.ª, de 23 de diciembre de 2004 (*AC* 2005/208), señala que, «el derecho al honor es un derecho relativo y circunstancial, de modo que se hace preciso destacar determinadas delimitaciones o matizaciones del concepto del honor. En primer lugar, por el contexto en que se producen las expresiones, ya que tienen importancia para la calificación de las mismas, el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean. En segundo lugar, la proyección pública de la persona que se sienta ofendida, que al haber optado libremente por tal condición, debe soportar cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad, tal como dice la sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de octubre de 1987 (*RTC* 1987/165), de modo que, según se dice, en las personas o actividades de proyección y trascendencia pública la protección del derecho al honor disminuye, la de la intimidad se diluye, y la de la imagen la excluye. Y, en tercer lugar, por la gravedad de las expresiones objetivamente consideradas, que no deben llegar al tipo penal por un lado, ni tampoco ser meramente intrascendentes por otro»; de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.ª, de 15 de abril de 2005 (*AC* 2005/1212), precisa que, se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Y añade que, «a pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido asociar el concepto de honor a buena reputación, como la fama y aun la honra consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona buena o positiva si no va acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación o lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisión ilegítima en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena»; de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3.ª, de 11 de octubre de 2005 (*AC* 2006/277); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, de 4 de abril de 2008 (*AC* 2008/1034); y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.ª, de 31 de marzo de 2009 (*JUR* 2009/247469).

que es la consideración que, cada uno tiene de sí mismo¹⁶. En sentido negativo, al expresar lo que constituye una lesión o intromisión ilegítima, el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 entiende el derecho al honor como «la imputación de hechos o manifestaciones de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación». En la delimitación de su contenido, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, compartiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, declara en la sentencia de 18 de julio de 2007¹⁷, cuyos términos se reproducen en la de 16 de octubre de 2008¹⁸, señala que «el derecho al honor es un derecho esencialmente derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución y cuya negación o desconocimiento produce, básicamente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto a determinada persona que, inexcusablemente, la haga desmerecer de su propia estimación o del público aprecio; por ello, conforme ha ido perfilándose a lo largo de constante y reiterada jurisprudencia —sentencias de 23 de febrero (*RJ* 1989/1394), 2 de marzo (*RJ* 1989/1748), y 12 de mayo (*RJ* 1989/3763) de 1989, 4 de enero (*RJ* 1990/6) y 4 de octubre de 1990 (*RJ* 1990/7469), 31 de julio de 1992 (*RJ* 1992/6508), 4 de febrero de 1993 (*RJ* 1993/824), entre otras muchas— el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada e incluso de la familia, como en el externo o ámbito social, y por tanto, profesional, en el que cada persona desarrolla su actividad, por lo que no cabe olvidar que, el respeto al derecho, a la debida consideración social se integra en un doble aspecto: en cuanto afecta a la propia estimación que la persona hace de sí misma, y por la trascendencia, que se basa en el reconocimiento que los demás hacen de la propia dignidad y sin que la libertad de expresión pueda justificar la atribución y difusión a una persona, de hechos que indudablemente la hacen desmerecer del público aprecio y respeto. Así, por tanto, el honor, derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta o como honra, especie de patrimonio moral de la persona, consistente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación, o en un sentido objetivo como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona, tienen los demás»¹⁹.

¹⁶ O'CALLAGHAN, X., «Compendio de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 185; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 91, aceptando la definición de DE CUPIS, considera el derecho al honor, como «la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona». Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 18 de junio de 2010 (*RJ* 2010/2381); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.ª, de 18 de noviembre de 1998 (*AC* 1998/8906); de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2.ª, de 8 de junio de 2001 (*JUR* 2001/227930); de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5.ª, de 22 de enero de 2002 (*JUR* 2002/111125); de la Audiencia Provincial de Ávila, 10 de junio de 2002 (*JUR* 2002/228827); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.ª, de 24 de noviembre de 2004 (*AC* 2005/48); y de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4.ª, de 2 de marzo de 2005 (*AC* 2005/312).

¹⁷ *RJ* 2007/4686.

¹⁸ *RJ* 2008/5700.

¹⁹ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección única, de 5 de junio de 2003 (*RJ* 2003/4456), señala que «la dignidad es ante todo un valor ético al tiempo que jurídico; un valor “espiritual y moral inherente a la persona”. Y profundizando más, hay que decir que la idea de la dignidad humana viene a ser presupuesto de la validez ético-

De forma que es habitual en la doctrina y jurisprudencia distinguir dentro del derecho al honor un aspecto subjetivo inmanente e interno de íntima convicción que, estima de la persona hacia sí misma, sentimiento de la propia dignidad; y otro objetivo o trascendente, externo o de valoración social que, supone la estima de los demás hacia esa persona, reconocimiento que hacen los demás de nuestra propia dignidad²⁰. Un reflejo de esta distinción la podemos encontrar en el ya citado artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 —redactado por la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995— que considera intromisión ilegítima «la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de las acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama (aspecto objetivo) o atentando contra su propia estimación (aspecto subjetivo)». Sin embargo, la doctrina más reciente del Tribunal Constitucional pone el acento más en el aspecto objetivo —estima de los demás—, como el más propio de este derecho. Así la sentencia de este Tribunal, de 14 de diciembre de 1992²¹, señala que «el denominador común de todos los ataques o intromisiones (...) en el ámbito de protección de este derecho, es el desmerecimiento de la consideración ajena (...) como consecuencia de las expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas». En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Pleno, de 16 de enero de 2009²² señala que «el honor, definido doctrinalmente, en su ámbito objetivo, como es la estimación por la persona en y por la sociedad, es considerado en nuestro ordenamiento un concepto jurídico cuya precisión dependen en cada caso de las normas, valores e ideas sociales vigente en el momento de que se trate» y continúa «esa formulación, sin embargo, no impide entender que, con su reconocimiento normativo, se pretende amparar la buena reputación de una persona, frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, por ir en su descrédito o menosprecio». De ahí añade que «el natural deseo del ser humano de vivir sin tener que soportar injerencias ajenas que no sean queridas, dentro del ámbito considerado como

jurídica, axiológica y antropológica de todo sistema de derecho. Idea que ya fue postulada en esa dimensión por la escuela salmantina de los siglos XVI y XVII (especialmente el Padre Victoria), y adquieren su reconocimiento pleno en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Preámbulo y Declaración I), y luego en diversas Constituciones, entre ellas, la actual Constitución Española (art. 10.1)».

²⁰ DIEZ PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 340, señalan que «el derecho al honor comprende, desde luego, el buen nombre y la fama o el prestigio, que es el honor entendido como trato recibido de los demás; pero comprenden también un aspecto íntimo o personal consistente en la propia estimación por la persona de su propia dignidad; se le puede proteger contra ataques o vejaciones, que, aunque sin poner en absoluto en peligro la fama o el buen nombre, signifiquen menosprecio». Vid., asimismo, LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 91; GRIMALT SERVERA, P., «Los menores e Internet: capacidad *versus* protección de la vida privada», *op. cit.*, pág. 183; y las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 16 de febrero de 2010 (*RJ* 2010/1782); y de 14 de junio de 2010 (*RJ* 2010/5388); y las sentencias de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 6 de octubre de 1998 (*AC* 1998/7821); de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 25 de mayo de 1999 (*AC* 1999/5998); de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3.ª, de 5 de abril de 2006 (*JUR* 2006/263294); y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.ª, de 19 de mayo de 2008 (*AC* 2008/1137).

²¹ *RTC* 1992/223. Vid., también, la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 2001 (*RTC* 2001/49).

²² *RJ* 2009/419.

propio o personal, se reconoce, no sólo como una condición imprescindible para una mínima calidad de vida, especialmente, en momentos en que los avances tecnológicos facilitan extraordinariamente las intromisiones sin conocimiento del titular, sino también como una garantía de desarrollo de la personalidad de cada individuo en su relación con los semejantes —en términos de la sentencia de 24 de junio de 2004 (TEDH 2004/45), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Von Hannover contra Alemania—. Se protege así el derecho de la persona a llevar su propia existencia como ella la entienda, con el mínimo de interferencias exteriores, facultándole a controlar la información personal sobre ella misma, y a imponer a los demás el deber de abstenerse de intromisiones en ese espacio de privacidad —al respecto, sentencia 156/2001, de 2 de julio (*RTC* 2001/156), y 196/2004, de 15 de noviembre (*RTC* 2004/196), y las que se citan—. La importancia que en la vida de relación tienen los rasgos físicos que permiten la identificación exterior del ser humano, ha llevado al reconocimiento del derecho a la propia imagen, que se manifiesta, entre otras, en la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de aquella por un tercero no autorizado»²³.

Por otra parte, aunque el honor en sentido estricto y el prestigio profesional son conceptos diferentes, sin embargo, están mutuamente implicados, hasta el punto que, en ocasiones, los ataques al prestigio profesional —inicialmente no cubiertos por la protección específica del derecho al honor— pueden ser considerados, por su alcance y circunstancias como lesiones al derecho al honor. De forma que, tras un cambio en la doctrina jurisprudencial el prestigio profesional es considerado como parte integrante del derecho al honor por constituir un ataque al mismo, un desmerecimiento en la consideración ajena. En este sentido, se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencia de 30 de marzo de 1992 cuando manifiesta que «conviene precisar que no son necesariamente lo mismo, desde la perspectiva de la protección constitucional, el honor de la persona y su prestigio profesional (...). Pero ello no debe llevarnos a negar rotundamente (...) que la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional de una persona puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, cuando exceden de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace esa divulgación, lo hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona»²⁴.

Ahora bien, el derecho al honor no es un derecho absoluto, en cuanto que puede ser limitado por los derechos a informar y expresarse libremente²⁵.

²³ En esta línea, vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4.ª, de 3 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003/82012).

²⁴ *RTC* 1992/49. Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de diciembre de 1992 (*RTC* 1992/223); y las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de junio de 1990 (*RJ* 1990/4854); de 20 de diciembre de 1993 (*RJ* 1993/10087); de 27 de mayo de 1995 (*RJ* 1995/4135); de 20 de marzo de 1997 (*RJ* 1997/1985); de 15 de febrero de 2000 (*RJ* 2000/1157); de 26 de junio de 2000 (*RJ* 2000/5309); y de 4 de abril de 2001 (*RJ* 2001/3191); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.ª, de 17 de marzo de 1998 (*AC* 1998/5100); Audiencia Provincial de Ávila, de 10 de junio de 2002 (*JUR* 2002/228827); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.ª, de 24 de noviembre de 2004 (*AC* 2005/48); y de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17.ª, de 6 de septiembre de 2010 (*AC* 2010/1699).

²⁵ Las directrices fijadas por el Tribunal Constitucional para resolver en casos de conflicto son, en síntesis, tal y como lo recoge la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de junio de 1996 (*RJ* 1006/4819), las siguientes: «1.º Para establecer la delimitación

En cuanto al derecho a la intimidad aparece como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la personalidad, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre, y derivado de la dignidad de la persona, reconocida en el artículo 10 de la Constitución Española, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida, evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶. Tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida. Es como señalan Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, «el derecho a colocar la esfera reservada de la persona lejos de los ojos y de los oídos indiscretos y al mismo tiempo, el derecho a impedir la divulgación, los hechos, vicisitudes que pertenezcan a ella»²⁷. O'CALLAGHAN lo define, siguiendo a ALBALADEJO, como «el poder concedido a la persona siguiendo sobre el conjunto de actividades que forman su círculo más íntimo, personal y familiar; poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado»²⁸. Para GRIMALT SERVERA «es un espacio físico

de tales derechos es preciso examinar caso por caso, sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos; 2.º Para hacer la valoración debe tenerse en cuenta la posición preferente, no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad contenidos en el artículo 18 de la Constitución ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d) en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública, libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que sean de interés público, pues, solo entonces puede «exigirse a aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soportan en aras precisamente del conocimiento general y difusión de los hechos y situaciones que interesen a la comunidad»; 3.º Lo único que puede justificar que deba un sujeto soportar las molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, es la información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa [SSTS de 23 de marzo y 26 de junio de 1987 (*RJ* 1987/1716) y (*RJ* 1987/4824); SSTC de 12 de noviembre de 1990 (*RTC* 1990/171); y de 4 de octubre de 1993 (*RTC* 1993/286)]. Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de marzo de 2001 (*RJ* 2001/2730); de 31 de julio de 2002 (*RJ* 2002/8552); y de 24 de octubre de 2003 (*RJ* 2003/7521).

En cualquier caso, es doctrina comúnmente admitida que de la protección constitucional que otorga el artículo 20 de la Constitución Española a la libertad de expresión están excluidas las actuaciones absolutamente vejatorias, es decir, las que en las circunstancias del caso y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, resultando impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate [SSTC de 8 de junio de 1988 (*RTC* 1988/107); de 12 de enero de 1998 (*RTC* 1998/1); de 14 de septiembre de 1999 (*RTC* 1999/154); y 25 de octubre de 1999 (*RTC* 1999/192)], por cuanto en definitiva el derecho a la libertad de expresión debe ejercitarse sin que en caso alguno se contengan alusiones que pudieran ser vejatorias o injuriosas para nadie [SSTS de 5 de octubre de 1992 (*RJ* 1992/7526); de 12 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995/9603); de 14 de marzo de 1996 (*RJ* 1996/2178); y de 18 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/210)].

²⁶ *RTC* 1988/231. Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Constitucional, de 17 de octubre de 1991 (*RTC* 1991/197); y de 10 de mayo de 2000 (*RTC* 2000/115). En esta línea, GARCÍA GARNICA, M.^a del C., *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2004, pág. 177.

²⁷ Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 341.

²⁸ O'CALLAGHAN, X., «Compendio de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 186. La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de septiembre de 2008 (*RJ* 2008/5580), define

y espiritual reservado al ser humano en el que éste puede desarrollar todas sus potencialidades como persona sin la intromisión injustificada de terceros, pudiendo decidir, en el ámbito de su libertad, quién puede entrar en él y quién queda excluido del mismo», y añade «también es espacio espiritual en el sentido de que la intimidad es información, esto es, se trata de un espacio en el que el titular del derecho puede controlar la información referente a su persona»²⁹. Junto con la imagen manifiesta DE PRIEGO FERNÁNDEZ, «implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de vida humana»³⁰. En el Derecho anglosajón se ha reconocido constantemente el *right of privacy* como el derecho del individuo a una vida retirada y anónima.

En todo caso, este derecho sugiere, en principio, el reconocimiento al individuo de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente, de una zona de actividad que le es propia, y de la que puede prohibir el acceso a otros. Para el Tribunal Constitucional el derecho a la intimidad «implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana»³¹. Esta descripción contempla el aspecto negativo y más tradicional del derecho a la intimidad, consistente en la facultad de excluir cuanto atañe a la propia persona de la acción y conocimientos ajenos. Junto a él se habla más modernamente de un aspecto positivo, que consiste en «el control por su titular de los datos e información relativos a la propia persona»³². La presencia de este aspecto positivo es, precisamente, la que permite a su titular una cierta capacidad de disposición en relación con su intimidad³³.

el derecho a la intimidad como «la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de la vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de lo conocido, salvo justificación legal o consentimiento del afectado». En esta línea, vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 13 de septiembre de 2010 (RJ 2010/6968); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.ª, de 19 de mayo de 2008 (AC 2008/1137), que lo configura como «derecho a la privacidad de un conjunto de actividades que vienen así a configurar o delimitar un ámbito estrictamente personal, y que debe quedar vedado a la publicidad y divulgación al carecer de interés el mismo respecto de terceros».

²⁹ GRIMALT SERVERA, P., «Los menores e Internet: capacidad *versus* protección de la vida privada», *op. cit.*, págs. 180-182, quien, asimismo, precisa que el espacio físico es el domicilio, es la habitación del menor, es el móvil del menor, es el ordenador del menor, es el correo del menor.

En todo caso, el contenido del ordenador, de los correos electrónicos y la navegación por Internet forma parte de la intimidad o del secreto de comunicaciones, vid., la sentencia del Tribunal Constitucional, de 7 de noviembre de 2011 (RTC 2011/173).

³⁰ DE PRIEGO FERNÁNDEZ, V., «La protección jurídica del derecho a la intimidad de los menores en la red», en *Los derechos de la personalidad de los menores y las nuevas tecnologías*, directoras: Eva JORDÁ CAPITÁN y Verónica DE PRIEGO FERNÁNDEZ, y coordinadores: Jesús Alberto MESSIA DE LA CERDA BALLESTEROS y Jesús FLORES RODRÍGUEZ, El Derecho, Madrid, 2012, pág. 37.

³¹ La sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de diciembre de 1988 (RTC 1988/231). En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 3 de diciembre de 2009 (RJ 2010/268).

³² LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 92.

³³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los derechos de la personalidad», *op. cit.*, pág. 563.

El derecho a la intimidad comprende tanto la intimidad corporal como los datos económicos o bancarios de la persona, aunque en ninguno de los dos casos con carácter absoluto³⁴. No obstante, hay que distinguir entre intimidad y vida privada. Así, mientras que la intimidad abarca aspectos personales (datos biológicos o profesionales, entre otros) que no son vida o vivencia, la vida privada comprende ámbitos —esfera profesional o económica— que por conocidos o cognoscibles no se integran en la intimidad. Por otro lado, cabe también diferenciar la intimidad de valores que no se identifican con ella o no siempre, tales como el secreto médico, profesional y la confidencialidad³⁵.

En este contexto, conviene precisar que, tanto la Ley Orgánica 1/1982, como el artículo 18 de la Constitución Española se refieren no sólo a la intimidad personal, sino también a la familiar por la especial proximidad que, media entre los componentes del grupo familiar³⁶.

Ahora bien, como sucede con el derecho al honor, este derecho se debe poner en relación con otros derechos con los que puede tener cierta tensión, al igual que el derecho al honor y la propia imagen, como son los consagrados en el artículo 20 de la Constitución Española como la libertad de expresión y derecho a la información; de ahí que, la limitación del derecho a la intimidad personal y familiar por la libertad de expresión o de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante las técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso³⁷. Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella³⁸. Asimismo, como dispone el artículo 18.4 del citado texto constitucional,

³⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Últ. Lug. Cit.*

³⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, «Elementos de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 92.

³⁶ A este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de diciembre de 1988 (RTC 1988/231), ha señalado también que: «el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y persona, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una especial y estrecha vinculación, como es el familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la Constitución Española protegen (...). No cabe duda que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad, por lo que existe al respecto un derecho —propio y no ajeno— a la intimidad constitucionalmente protegido». Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 17 de octubre de 1991 (RTC 1991/197), ha establecido que lo que afecta a la intimidad personal de los hijos, afecta a la intimidad familiar de los padres.

³⁷ Vid., sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil del Pleno, de 6 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8268); de 16 de enero de 2009 (RJ 2009/419); y de 15 de enero de 2009 (RJ 2009/1354).

³⁸ La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 23 de enero de 2012 (RJ 2012/3652), señala al respecto que «cuando se trata de libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad personal por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que

la ley puede limitar el uso de la informática en aras de garantizar un adecuado ejercicio de tales derechos al honor, intimidad y propia imagen.

En este contexto, cuando la actividad informativa se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad (sentencias del Tribunal Constitucional, núm. 171/1990, de 12 de noviembre³⁹; núm. 20/1992, de 14 de febrero⁴⁰, y núm. 121/2002, de 20 de mayo⁴¹). El ejercicio de la libertad de información se justifica en relación con su conexión con asuntos públicos de interés general por las materias a las que se refieren y por las personas que en ellas intervienen (sentencia del Tribunal

exige el principio democrático. La protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respecto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva: 1. La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales o se trata, simplemente de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51 *Observer y Guardian* 2004/36 *Plon, Von Hannover*; y Alemania, SSTC 115/2000 (*RTC* 2000/115) y 143/1999 (*RTC* 1999/143); y SSTs de 5 de abril de 1994, de 7 de diciembre de 1995, de 29 de diciembre de 1995, de 8 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5243) y 21 de abril de 2005 (*RJ* 2005/4503); 2. La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal; 3. Cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no sólo al personaje público, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a estas, está justificada por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje público al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje público; 4. La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de estas que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión; y 5. La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permuta entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (STS de 6 de noviembre de 2003 (*RJ* 2003/8268)).

³⁹ *RTC* 1990/171.

⁴⁰ *RTC* 1992/20.

⁴¹ *RTC* 2002/121.

Constitucional, núm. 138/1996, de 16 de septiembre⁴²). Cuando resulta afectado el derecho a la intimidad no resulta primordial la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión⁴³. De todas formas, el derecho a informar, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin, en atención al cual la Constitución Española le atribuye especial protección (sentencias del Tribunal Constitucional, núm. 138/1996, de 16 de septiembre⁴⁴, y núm. 185/2002, de 14 de octubre). Es necesario proceder a una previa acotación de los derechos y libertades que entran realmente en conflicto pues la importancia de los criterios que han de ser tenidos en cuenta al afrontar la ponderación de los derechos y libertades en colisión varía notablemente según se trate de la libertad de expresión o de información, por un lado, y de la protección del derecho al honor, la intimidad o a la propia imagen, por otro⁴⁵. La relevancia pública de la información no puede confundirse con el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena⁴⁶. Es esa relevancia comunitaria lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (sentencias del Tribunal Constitucional, núm. 171/1990, de 12 de noviembre⁴⁷; núm. 20/1992, de 14 de febrero⁴⁸; núm. 134/1999, de 15 de julio⁴⁹; núm. 121/2002, de 20 de mayo⁵⁰; núm. 185/2002, de 14 de octubre⁵¹, y núm. 127/2003, de 30 de junio⁵²). Así, es antijurídica una información relativa a los detalles de una adopción y de sus protagonistas, porque no posee relevancia pública al no servir al interés general en la información, y porque no se refiere a un asunto público entendido como acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos (sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 134/1999, de 15 de julio). El tratamiento informativo del menor debe, además, estar presidido por ese principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Desde esta perspectiva, cuando los mismos estén inmersos en hechos noticiosos que efectivamente tengan relevancia pública, deberán preservarse sus derechos cuando su aparición en los medios pueda serle perjudicial.

⁴² RTC 1996/138.

⁴³ Vid., sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 197/1991, de 17 de octubre (RTC 1991/197); núm. 20/1992, de 14 de febrero (RTC 1992/20); núm. 115/2000, de 5 de mayo (RTC 2000/115); núm. 185/2002, de 14 de octubre (RTC 2002/185); y núm. 127/2003, de 30 de junio (RTC 2003/127).

⁴⁴ RTC 1996/138.

⁴⁵ Vid., las sentencias del Tribunal Constitucional 46/2002, de 25 de febrero (RTC 2002/46); núm. 148/2002, de 15 de julio (RTC 2002/148); y núm. 127/2003, de 30 de junio.

⁴⁶ Vid., las sentencias del Tribunal Constitucional, núm. 20/1992, de 14 de febrero (RTC 1992/20); y núm. 134/1999, de 15 de julio (RTC 1999/134).

⁴⁷ RTC 1990/171.

⁴⁸ RTC 20/1992.

⁴⁹ RTC 134/1999.

⁵⁰ RTC 2002/121.

⁵¹ RTC 185/2002.

⁵² RTC 127/2003.

La sentencia del Tribunal Constitucional, número 62/1982, de 15 de octubre⁵³, ha resaltado el valor de la protección de la infancia como uno de los límites constitucionales expresamente establecidos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20, al manifestar que, «el legislador puede fijar restricciones... dentro de la cual se comprende muy señaladamente —hasta el punto de que la Constitución alude expresamente a ello— la protección de la juventud y de la infancia».

En este mismo sentido, declara el citado Tribunal Constitucional que el legítimo interés de los menores a que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, viene a erigirse en «límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz» (sentencias del Tribunal Constitucional, núm. 134/1999, de 24 de mayo, y núm. 127/2003, de 30 de junio)⁵⁴.

El principio del interés del menor como límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz es asumido por el Tribunal Supremo, «incluso, aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral» (sentencia del Tribunal Supremo, núm. 704/2004, de 30 de junio)⁵⁵.

En la ponderación a realizar necesariamente debe tenerse presente un interés más: el superior interés del menor, que además y conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. En este sentido, declara la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4.ª, número 106/2000, de 15 de abril⁵⁶ que, «la incuestionable primacía del interés del hijo... preferencia que no decae ante el indudable interés social también perseguido, y sin duda obtenido, con el reportaje litigioso». También merece aludir a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11.ª, de 16 de octubre de 2002, recurso 46/2001 que proclama «la incuestionable primacía del interés del hijo menor, valor prevalente». Determinadas informaciones de interés público que, justificarían la identificación de los protagonistas como parte de la noticia, no la justifican cuando tal protagonista es menor de edad. En estos casos si la difusión de la misma puede ser contraria a sus intereses, lo procedente será limitar los datos identificativos a las iniciales del nombre del menor. Al tratar del requisito de la relevancia pública y la inserción en la noticia de los datos o señas de identidad de las personas intervinientes en el hecho, la sentencia del Tribunal Supremo, número 321/2001, de 29 de marzo⁵⁷, tras declarar con carácter general que el derecho de información no tiene limitaciones que, puedan imponer los órganos jurisdiccionales, tales como los datos de identidad, pues «la información comprende toda la noticia, no parte de ella», reconoce no obstante que «la limitación puede ser impuesta por Ley como las relativas a los menores que impone el artículo 4.2 y 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996...».

En este sentido, se han considerado antijurídicas informaciones que, aun referidas a hechos noticiosos, incluyen la identidad del menor, conteniendo la noticia aspectos negativos para el mismo⁵⁸.

⁵³ *RTC* 1982/62.

⁵⁴ *RTC* 1999/134; y *RTC* 2003/127.

⁵⁵ *RJ* 2004/4286.

⁵⁶ *JUR* 2000/156259.

⁵⁷ *RJ* 2001/6637.

⁵⁸ La sentencia del Tribunal Supremo, núm. 631/2004, de 28 de junio (*RJ* 2004, 4279); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7.ª, núm. 96/2003, de 13 de febrero (*JUR* 2003/186572).

Para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público, aunque afecte a un menor; siempre que no sea contraria a sus intereses. También estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses, siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato. Es admisible ilustrar la noticia con imágenes, siempre que, se utilicen medios técnicos que, distorsionen los rasgos faciales. El derecho a la información puede preservarse, pues, con la adopción de las cautelas que, en cada caso dicten las circunstancias, tales como no incluir el nombre ni la imagen del menor, o distorsionar el rostro de modo que sea imposible su identificación, o no aportar datos periféricos que, puedan llevar a su identificación, como por ejemplo, pixelar las imágenes⁵⁹.

Siguiendo estas pautas se ha considerado ajustada a derecho la información sobre menores veraz y de interés público cuando se adoptan cautelas tales como aplicar una franja negra cubriendo los ojos en las imágenes publicadas identificándolos sólo por las iniciales⁶⁰.

Por su parte, en su configuración autónoma respecto de los derechos al honor y la intimidad⁶¹, el derecho a la propia imagen para O'CALLAGHAN es «la representación gráfica de la figura humana visible y reconocible»⁶²; mientras que, para Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS consiste, en última esencial «en el poder de decidir, consentir o impedir la reproducción de la imagen de nuestra persona por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, etc.), así como su exposición o divulgación sin el consentimiento del interesado»⁶³. Las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de abril de 1987⁶⁴, seguida por las de 29 de marzo y 9 de mayo de 1988⁶⁵, de 9 de febrero de 1989⁶⁶, de 19 de octubre de 1992⁶⁷, y de 3 de octubre de 1996⁶⁸ define la imagen «como la figura,

⁵⁹ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 18 de febrero de 2013 (La Ley 5157/2013), señala que es ilegítima la utilización no consentida de imágenes de los menores, pues no están suficientemente pixeladas. Prevalece la protección del superior interés de los menores afectados frente a la libertad de información.

⁶⁰ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16.ª, de 1 de junio de 1999 (AC 1999/1506); de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6.ª, núm. 99/2004, de 23 de febrero (JUR 2004/105596); y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, núm. 83/2003, de 14 de noviembre (AC 2004/1165).

⁶¹ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 22 de julio de 2008 (RJ 2008/4495).

⁶² O'CALLAGHAN, X., «Compendio de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 186.

⁶³ Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 341.

⁶⁴ RJ 1987/2703.

⁶⁵ RJ 1988/2480; y RJ 1988/4049.

⁶⁶ RJ 1989/822.

⁶⁷ RJ 1992/8079.

⁶⁸ RJ 1996/7012. Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 1998 (RJ 1998/358); de 18 de julio de 1998 (RJ 1998/6278); de 27 de marzo de 1999 (RJ 1999/72370); de 24 de abril de 2000 (RJ 2000/2673); de 9 de julio de 2004 (RJ 2004/5115); de 13 de julio de 2004 (RJ 2004/5563); de 13 de julio de 2006 (RJ 2006/4969); Sección 1.ª, de 25 de septiembre de 2008 (RJ 2008/5572); Sección 1.ª, de 10 de noviembre de 2008 (RJ 2008/7702); Sección 1.ª, de 28 de noviembre de 2008 (RJ 2009/1352); Sección 1.ª, de 29 de abril de 2009 (RJ 2009/3169); y Sección 1.ª, de 14 de mayo de 2010 (RJ 2010/3699). También, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.ª, de 19 de mayo de 2008 (AC 2008/1137); y de la misma Audiencia Provincial, Sección 21.ª, de 25 de noviembre de 2008 (AC 2009/113).

representación, semejanza o apariencia de una cosa, entendiéndose por aquélla a efectos de protección civil por la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1992, la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y en sentido jurídico, es la facultad del interesado a difundir o publicar su propia imagen y por ende, su derecho a evitar su reproducción, en tanto en cuanto se trata de un derecho de la personalidad». En esta línea, se configura en el seno de la doctrina del Tribunal Constitucional como «un derecho de la personalidad que, como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. Es por ello que, atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos, que le hagan reconocible y que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por un tercero no autorizado» (sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Segunda 117/1994, de 25 de abril, y 158/2009, de 29 de junio)⁶⁹.

En este contexto, el derecho a la imagen, como derecho a reproducir y publicar la propia imagen y de impedir a tercero no autorizado a obtenerla, reproducirla y publicarla, tiene un contenido positivo de disponibilidad de la propia imagen —en sentido amplio, imagen física, voz—; de forma que otorga al propio sujeto la facultad de decidir acerca de la reproducción y divulgación de su imagen, lo que incluye la posibilidad de comerciar con ella; y un contenido negativo de la exclusión de los demás, consistente en la facultad de impedir que terceras personas obtengan, reproduzcan, o divulguen la imagen de una persona sin su consentimiento⁷⁰.

Si bien, sobre todo atendiendo a su aspecto negativo, conceptualmente, el derecho a la propia imagen se encuentra muy próximo al derecho a la intimidad, hasta el punto de que ha sido considerado parte del mismo, y que el Tribunal Constitucional en sentencia de 11 de abril de 1994, ha afirmado que la imagen de una persona «constituye el primer elemento configurador de su intimidad y la de su esfera personal»⁷¹. Sin embargo, no cabe duda que tanto en la Constitución Española como en la Ley Orgánica 1/1982 han optado por configurarlo legalmente como un derecho autónomo. De nuevo, el Tribunal Constitucional ha reconocido también que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo, aunque esté estrechamente relacionado con los derechos al honor y la intimidad (sentencias de 26 de marzo y 18 de junio de 2001)⁷².

⁶⁹ RTC 1994/117; y RTC 2009/158.

⁷⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los derechos de la personalidad», *op. cit.*, pág. 564. *vid.*, asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2003 (RJ 2003/2596); y Sección 1.ª, de 24 de julio de 2008 (RJ 2008/4628).

⁷¹ RTC 1994/99.

⁷² RTC 2001/81 y RTC 2001/139. Asimismo, *vid.*, la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2003 (RTC 2003/14); y las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de noviembre de 1989 (RJ 1989/7873); de 17 de julio de 1993 (RJ 1993/6458); de 5 y 19 de julio de 2004 (RJ 2004/5265 y RJ 2004/6790); de 22 de febrero de 2006 (RJ 2006/830); Sección 1.ª, de 22 de julio de 2008 (RJ 2008/4495); Sección 1.ª, de 24 de julio de 2008 (RJ 2008/4628); Sección 1.ª, de 13 de noviembre de 2008 (RJ 2009/407); y Sección 1.ª, de 3 de diciembre de 2008 (RJ 2008/6942).

Lo cierto es que en el origen de la protección del derecho fundamental a la propia imagen que se encuentra en la jurisprudencia norteamericana, no le dotaba de autonomía, considerándolo como una simple manifestación del derecho a la intimidad personal.

En todo caso, en nuestro ordenamiento este derecho vendrá delimitado por la voluntad del propio titular que será el que decidirá, si quiere que su imagen sea o no captada, reproducida o difundida y con qué propósitos⁷³. Además, la imagen es por mandato legal un dato de carácter personal en virtud de lo establecido por el artículo 5.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto-ley 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por otra parte, este derecho, como cualquier otro, no puede considerarse que sea absoluto, hallándose delimitado su contenido por el de los demás derechos y bienes constitucionales⁷⁴. Así, en determinadas ocasiones puede admitirse la existencia de un interés público en la captación o difusión de la imagen, que llegue a ser calificado de prevalente a fin de evitar que, tales actuaciones puedan ser invocadas por el sujeto afectado⁷⁵.

Ahora bien, cuando estamos ante la imagen de un menor, se refuerza la actuación de los poderes públicos, pues, se impone un especial rigor en la tutela de estos derechos. Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 13 de julio de 2006, señala que «el derecho a la propia imagen está protegido constitucionalmente, pero la imagen del menor tiene una consideración legal especialmente protectora»⁷⁶; y cuando la intromisión tiene lugar a través de un

⁷³ JORDÁ CAPITÁN, E., «La utilización y protección jurídico-civil de la imagen de los menores en la red; aspectos legales y la praxis judicial», *op. cit.*, pág. 81.

⁷⁴ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 19 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5462), con respecto al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, señala que «se trata de derechos de la personalidad con una estrecha relación entre sí, pero autónomos (sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 2001 (*RTC* 2001/81), y con un contenido propio y específico (sentencias de Tribunal Constitucional de 2 de julio de 2001 (*RTC* 2001/156); y de 22 de abril de 2002 (*RTC* 2002/83), por lo que el enjuiciamiento de cada una de las lesiones reclama un examen singular. No en vano la captación y reproducción de una imagen puede lesionar conjuntamente el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen; tal sucede en los casos en los que la imagen difundida, además de mostrar los rasgos físicos que permiten la identificación de una persona determinada, revele aspectos de su vida privada y familiar que se han querido reservar del público conocimiento. El derecho a la intimidad personal tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros, se trate de poderes públicos o de particulares (entre otras sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 1999 (*RTC* 1999/144); de 5 de mayo de 2000 (*RTC* 2000/115); de 24 de mayo de 2001 (*RTC* 2001/119); de 30 de noviembre de 2000 (*RTC* 2000/292); de 22 de abril de 2002 (*RTC* 2002/83); y de 30 de junio de 2003 (*RTC* 2003/127). El derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica, generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible, que pueda ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 2002 (*RTC* 2001/81); y de 2 de julio de 2002 (*RTC* 2001/156)).

⁷⁵ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección única, de 4 de noviembre de 2003 (*RJ* 2003/8014).

⁷⁶ *RJ* 2006/4969.

medio de comunicación y afecta a un menor, no se legitima la utilización de la imagen de éste sin recabar los necesarios consentimientos, y mucho menos, del control y la intervención de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal en su caso, pues, como dispone la sentencia del citado Alto Tribunal, Sala de lo Civil, de 22 de julio de 2008, «el ordenamiento jurídico preserva con especial énfasis a los menores de las intromisiones señaladas en la Ley Orgánica 1/1982»⁷⁷.

En todo caso, hemos de recordar que los derechos al honor, intimidad y propia imagen no tienen un contenido ilimitado y puede entrar en colisión con otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad de información y libertad de expresión. Desde la sentencia del Tribunal Constitucional, de 31 de marzo de 1982⁷⁸, se ha afirmado el valor prevalente de las libertades de información y expresión sobre los citados derechos. Sin embargo, esta prevalencia no opera siempre igual, de manera que no se pueden considerar preponderantes en todo caso tales libertades sobre los derechos al honor, intimidad y propia imagen, pues, es preciso como señala el Tribunal Constitucional y así lo hemos expuesto en líneas precedentes, una ponderación casuística entre las libertades y los derechos, a fin de determinar, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, si la actuación de quien emitió la información o la opinión se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o si se ha trasgredido ese ámbito⁷⁹. Este mismo Tribunal distingue a estos efectos entre la libertad de expresión —emisión de juicio y opiniones—, y la de información —manifestación de hechos—. La primera tiene un campo más amplio, en cuanto las opiniones o ideas no son susceptibles de un juicio de veracidad⁸⁰. Su único límite lo constituye la ausencia de expresiones injuriosas relacionadas con las ideas u opiniones que se expongan, e innecesarias para dicha exposición. En concreto, la libertad de expresión no ampara el derecho al insulto, que nada tiene que ver con la crítica⁸¹. La libertad de expresión, en cambio, tiene como requisitos característicos: 1. La veracidad de la información, lo que exige que el informador desarrolle una conducta diligente en la comprobación de la veracidad de los hechos⁸²; 2. Que se trate de una información con relevancia pública, ya sea por el hecho en sí mismo, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere⁸³; y 3. Que lo informado sea de interés público, de forma que quepa identificar un interés legítimo de la opinión pública en dicha información⁸⁴. De

⁷⁷ *RJ* 2008/4614.

⁷⁸ *RTC* 1982/12. Asimismo, vid., las sentencias del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre de 1990 (*RTC* 1990/172); de 7 de junio de 1994 (*RTC* 1994/170); de 13 de febrero de 1995 (*RTC* 1995/42); y de 13 de enero de 1997 (*RTC* 1997/3).

⁷⁹ Las sentencias del Tribunal Constitucional, de 3 de diciembre de 1992 (*RTC* 1992/219); y de 13 de febrero de 1995 (*RTC* 1995/42). La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 13 de abril de 2011 (*RJ* 2011/3582), aclara que, por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de junio de 2007 (*RTC* 2007/139).

⁸¹ Las sentencias del Tribunal Constitucional, de 6 de junio de 1990 (*RTC* 1990/105); de 13 de febrero de 1997 (*RTC* 1997/3); y de 26 de febrero de 2001 (*RTC* 2001/49).

⁸² Las sentencias del Tribunal Constitucional, de 13 de enero de 1997 (*RTC* 1997/3); de 15 de septiembre de 2003 (*RTC* 2003/158); y de 26 de enero de 2009 (*RTC* 2009/29).

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre de 1990 (*RTC* 1990/171).

⁸⁴ La sentencia del Tribunal Constitucional, de 13 de enero de 1997 (*RTC* 1997/3).

todas formas, se admite la crítica dura y desabrida, siempre que tenga relación con el objeto de la información, afecte a asuntos de interés público y se haya comprobado razonablemente la verosimilitud de lo informado⁸⁵.

Asimismo, a través de la imagen, se dañan o pueden llegar a vulnerarse el honor, la fama, la reputación y la intimidad personal y familiar, que se multiplica de forma exponencial en Internet por la multitud de usuarios que, pueden acceder a la red y utilizar dicha imagen.

Por otra parte, el derecho a la imagen goza con respecto al honor y a la intimidad de un doble contenido. Uno que se puede definir como específico, en cuanto que, la imagen sirve para identificar a una persona, y supone la expresión de un ámbito propio y reservado en el que aquélla desarrolla libremente su personalidad, y por tanto, constituye un vehículo hábil para llegar a otros aspectos más íntimos de privacidad, a la vez que, puede llegar a vulnerar su dignidad personal; y con relación a este último aspecto, ha de hacerse referencia a otro contenido, que se puede denominar compartido o confluyente con los otros derechos de la personalidad, en cuanto se puede vulnerar los derechos al honor y a la intimidad, cuando se utiliza indebidamente la propia imagen⁸⁶.

Ahora bien, no se duda que entre los derechos fundamentales de la personalidad (honor, intimidad y la propia imagen) tienen todos ellos su base en el mismo principio, el de la dignidad de la persona proclamado en el artículo 10 de la Constitución Española; si bien, no son lo mismo, pues, cada uno da protección a un específico bien jurídico, aunque en ocasiones puede ocurrir que, una misma conducta pueda atentar al mismo tiempo a dos o tres derechos⁸⁷.

2.2. LA DELIMITACIÓN LEGAL DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN: LAS INTROMISIONES ILEGÍTIMAS Y LEGÍTIMAS EN LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, Y EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO

La construcción de la teoría de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se erige alrededor del poder que los medios de comunicación van acumulando desde finales del siglo XIX. La relación entre el progresivo avance de la denominada sociedad de la información y el desarrollo dogmático y jurisprudencial de estos derechos no ha hecho sino acentuarse hasta nuestros días. Al hilo de esta evolución, la ley cuando regula estos derechos no hace una enumeración de las facultades que lo integran, sino que se limita a tipificar que intromisiones se consideran legítimas en los artículos 2.2 y 8 de la Ley Orgánica 1/1982, y las que se considera ilegítimas, en el artículo 7⁸⁸.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 8 de junio de 1992 (RTC 1992/85).

⁸⁶ JORDÁ CAPITÁN, E., «La utilización y protección jurídico-civil de la imagen de los menores en la red; aspectos legales y la praxis judicial», *op. cit.*, pág. 83.

⁸⁷ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 26 de febrero de 2009 (RJ 2009/1516); y de 14 de mayo de 2010 (RJ 2010/3699).

⁸⁸ El Tribunal Supremo en sentencias de 28 de octubre y 4 de noviembre de 1986 (RJ 1986/6015) y (RJ 1986/6205), y de 5 de mayo de 1988 (RJ 1988/3881), entre otras, ha venido entendiendo que los supuestos enumerados en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1982 no constituye un *numerus clausus* al señalar que: «...la protección a los bienes de la personalidad ha de dispensarse dentro de una intensa relativización correlativa a la índole de los mismos, protección que se manifestará, de una parte, permitiendo extenderla a supuestos distintos de los casos enumerados en el artículo 7 de la ley que no constituye *numerus clausus*, a

Respecto a estas últimas, tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas, en el derecho al honor: 1. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre (art. 7.3): con lo que se vulnera no sólo el derecho al honor, sino también a la intimidad personal y familiar; 2. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (número siete del art. 7)⁸⁹; y 3. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas (número ocho del art. 7). De forma que, no es elemento esencial para declarar la intromisión ilegítima del derecho al honor la divulgación, siendo suficiente la mera imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor, en los términos expresados.

En este contexto, el Tribunal Supremo ha considerado la veracidad de los hechos como elemento negativo del derecho al honor. Por ello, para que sea protegido el honor de una persona constituye elemento esencial que, se falte a la verdad. Un ataque veraz no es un ataque al honor, porque no hay honor que proteger. Un elemento esencial del derecho al honor, o de la protección del derecho al honor es la falta de veracidad en los hechos que se expresan y que atenten contra el mismo. Por lo que se destaca que la veracidad elimina el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, no incurriendo en ilicitud cuando se opera sobre una base fáctica veraz⁹⁰.

Así, se pueden considerar intromisiones ilegítimas para el honor de la persona, el subir a Internet imágenes de naturaleza vejatoria o humillante, que vulneren la dignidad de la persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Española, fotomontajes, igualmente, ofensivos dirigidos a procurar su daño y descrédito y además que no sean veraces. En todo caso, las lesiones al derecho al honor de los menores resultan especialmente lesivas y perjudiciales cuando informaciones relativas a su persona que, afecten a su dignidad son publicadas en medios de comunicación como Internet.

HERAS HERNÁNDEZ destaca como prácticas más frecuentes y atentatorias del derecho al honor de los menores: «1. Manifestaciones, mensajes, dibujos, consideraciones o expresiones divulgadas en redes sociales, foros, blogs, correos electrónicos, móviles, que hacen desmerecer al menor en la consideración ajena y provocan su menosprecio o descrédito frente a los demás; 2. Manifestaciones

la manera de acacimientos significativos o frecuentes y ejemplificadores de agresiones ilegítimas a la intimidad, destacados del principio general de *alterum non laedere*. Por otra parte, se manifestarán tratando la personalidad y correlativa o confrontación de la norma con la ocurrencia concreta; ésta, pues, será configurada, caracterizada e individualizada por o a través de esas circunstancias, escogiendo el juez, al efecto, las más relevantes...». Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 13 de junio de 2002 (JUR 2002/232154).

⁸⁹ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.ª, de 21 de julio de 1998 (AC 1998/1485).

⁹⁰ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 5 de mayo de 1988 (RJ 1988/3880); de 5 de diciembre de 1989 (RJ 1989/8799); de 25 de junio de 1990 (RJ 1990/4890); de 2 de marzo de 1991 (RJ 1991/1710); de 11 de abril de 1992 (RJ 1992/3094); y de 28 de abril de 1993 (RJ 1993/2950). Asimismo, vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.ª, de 18 de noviembre de 1998 (AC 1998/8906); y de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11.ª, de 14 de junio de 2001 (AC 2001/2148).

que contengan insultos, comentarios vejatorios o injurias u opiniones innecesarias para el mensaje final que se quiere dar a conocer; 3. Divulgación de contenidos falsos dirigidos a terceras personas, o a través de las propias redes sociales con la finalidad de denigrar al menor o enfrentarle con su grupo de compañeros o amigos; 4. Facilitar datos falsos sobre hechos delictivos, con la finalidad de provocar el menosprecio de la persona del menor; 5. La organización por Internet de actividades que atenten contra sus derechos fundamentales, que consiste en organizar concursos para que un menor sea votado como el más raro, el más feo o el más tonto. Todas estas prácticas deben ser calificadas como atentatorias de la dignidad del menor; 6. La creación de perfiles falsos utilizados en páginas web, fotoblog o blog con la finalidad de almacenar información verdadera, o falsa de la vida de un menor para perjudicar su estima; 7. Puesto que, el derecho al honor está ineludiblemente conectado con otros derechos fundamentales como la intimidad y la propia imagen, las grabaciones de situaciones comprometidas del menor con la finalidad de denigrarle públicamente mediante la divulgación de imágenes en MySpace, Youtube, Tuenty o Facebook, deben considerarse intromisiones ilegítimas a su derecho al honor; y 8. Subir fotomontajes en los que aparezca un menor, perfectamente identificado, en situaciones denigrantes o en situaciones que ridiculizan al menor»⁹¹.

Con relación al derecho a la intimidad, tienen la consideración de intromisiones ilegítimas que afectan a tal derecho: 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas (art. 7.1). 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción (art. 7.2). 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre⁹², así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo (art. 7.3). 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela (art. 7.4).

En cuanto al derecho a la propia imagen, constituyen intromisiones ilegítimas: 1. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2 (número cinco del art. 7)⁹³; y 2. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una

⁹¹ HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del M., «La protección jurídica del derecho al honor de los menores en Internet», en *Los derechos de la personalidad de los menores y las nuevas tecnologías*, directoras: EVA JORDÁ CAPITÁN y VERÓNICA DE PRIEGO FERNÁNDEZ, y coordinadores: JESÚS ALBERTO MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS y JESÚS FLORES RODRÍGUEZ, El Derecho, Madrid, 2012, págs. 18-19.

⁹² Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.^a, de 8 de julio de 2009 (La Ley 141131/2009), publicación en Internet de circunstancias personales de los menores.

⁹³ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2.^a, de 25 de abril de 2011 (La Ley 66549/2011), intromisión en el derecho a la intimidad y propia imagen de dos menores y su madre, víctimas de un atentado terrorista, al publicar en edición digital y escrita de un periódico de una fotografía que las identificaba plena y completa en un acto de la Fundación Guardia Civil.

persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga (número seis del citado art. 7). Asimismo, se puede considerar como tal, la utilización de imágenes de menores sin ocultación, deformación o pixelación de su rostro⁹⁴. Si bien, la protección de este derecho no impedirá «la información gráfica de un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio» [art. 8.2.c) de la LO 1/1982]⁹⁵.

De todas formas, en la previsión legal sobre la utilización del nombre, la voz o imagen de una persona para fines publicitarios es donde la doctrina resalta la vertiente patrimonial o comercial del derecho a la propia imagen. Asimismo, se indica la estrecha relación entre el derecho a la propia imagen y la protección de la identidad de la persona, considerándose lesivo, la apropiación o utilización comercial de la identidad de una persona, a través del empleo de diferentes formas de identificarla: el nombre, la voz o la imagen⁹⁶.

Por su parte, como hemos señalado, la Ley Orgánica 1/1996 introduce un régimen protector reforzado frente a intromisiones ilegítimas en los derechos de los menores de edad perpetradas por medios de comunicación —Internet sin duda actúa como tal—. Así, en el apartado 2.º del artículo 4 se establece que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

Por su parte, el apartado 3.º declara que se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Y a continuación, dando una dimensión funcional privilegiada al Ministerio Fiscal, el apartado 4.º declara que sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

La intensificación en los niveles de protección y su publicidad se justifican teniendo en cuenta que la entidad del daño se multiplica exponencialmente cuando el ataque a los derechos del menor se realiza a través de los medios de comunicación.

⁹⁴ Vid., la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, número 12 de Sevilla, de 11 de marzo de 2010 (La Ley 74878/2010).

⁹⁵ Respecto de la enumeración de los supuestos de excepción contenido en el artículo 8.2, tiene declarado el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, en sentencias de 28 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996/9510); de 25 de septiembre de 1998 (*RJ* 1998/7069); y 2 de julio de 2004 (*RJ* 2004/5262), que sus apartados son meramente enumerativos y no pueden considerarse relación exhaustiva y cerrada a cualquier otra excepción que proceda según las circunstancias del caso.

⁹⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAS, C., «Los derechos de la personalidad», *op. cit.*, pág. 569; MACÍAS CASTILLO, A., «El consentimiento del menor y los actos de disposición sobre su derecho a la propia imagen (1)», *op. cit.*, pág. 2.

Con ello, claramente se supera el sistema establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de manera que en el ámbito de las intromisiones realizadas a través de medios de comunicación, el consentimiento de los progenitores o del propio menor, como veremos, será irrelevante, aunque se trate de un menor maduro, cuando pueda resultar un perjuicio para sus intereses⁹⁷.

Si en estos casos el consentimiento proyectado se pone en conocimiento del Ministerio Fiscal conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, éste deberá oponerse en el plazo de los ocho días concedido.

Ahora bien, los apartados 2 y 3 del artículo 4 pueden originar la duda de si para los menores de edad son intromisiones ilegítimas sólo las que en ellos se establece, o son concurrentes o especificaciones de las contenidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982. Parece como señalan DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS que «no se hace más que volver a concretar lo que ya está establecido en el citado artículo 7, aunque de forma bastante infeliz»⁹⁸.

De todas formas, el apartado 1 del mencionado artículo 4 después de señalar que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, precisa que, este derecho comprende también la inviolabilidad de domicilio familiar, y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones. Un reconocimiento de derechos que resulta sorprendente, si tenemos en cuenta que ya la propia Constitución Española los protege y los reconoce dentro del Capítulo segundo, Sección 1.ª del Título I, y por supuesto, no excluye de su ámbito de protección a los menores de edad.

En este contexto, no habrá intromisión ilegítima: 1. Cuando estuviese expresamente autorizada por la ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (art. 2.2 de la LO 1/1982); 2. Cuando haya sido acordada o autorizada por la autoridad competente de acuerdo con la ley —art. 8.1—; 3. Cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante (art. 8.1); y 4. Dispone el artículo 8.2 que el derecho a la propia imagen no impedirá: a) «Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abierto al público». Así la tutela de los derechos a la intimidad y a la propia imagen se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, cuando sus titulares son personas públicas o con notoriedad pública, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos resulten afectados por opiniones sobre cuestiones de interés general⁹⁹. Si bien, el principio general de la notoriedad pública como factor modulador de la intensidad del derecho a la intimidad, y a la propia imagen en cada caso solamente es aplicable a los progenitores que están revestidos de tal nota, sin que puedan transferir tales efectos a sus hijos menores¹⁰⁰; b) «La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social»;

⁹⁷ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2000 (*RJ* 2000/6753); y las sentencias y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12.ª, de 30 abril 2001 (*AC* 2002/250); y de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7.ª, de 13 de febrero de 2003 (*JUR* 2003/186572).

⁹⁸ DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 343.

⁹⁹ Las sentencias del Tribunal Constitucional, de 10 de mayo de 2000 (*RTC* 2000/115); de 26 de febrero de 2001 (*RTC* 2001/49); y de 6 de mayo de 2002 (*RTC* 2002/99).

¹⁰⁰ La sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de julio de 1999 (*RTC* 1999/134).

y c) «La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio».

Como hemos señalado, no cabe apreciar intromisión ilegítima en el ámbito protegido por la ley cuando el titular del derecho la hubiera consentido expresamente. La Ley exige que el consentimiento sea expreso, con lo que se excluye el consentimiento presunto, pero no el tácito; en todo caso, ha de ser inequívoco. No se exige, sin embargo, que el consentimiento sea escrito, ni siquiera anterior a la intromisión, de forma que, puede ser simultáneo o posterior. El consentimiento debe recaer sobre cada acto de intromisión diferenciado¹⁰¹. Asimismo, este consentimiento podrá revocarse en cualquier momento, siendo indemnizables, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Cuando el titular del derecho es un menor de edad o incapaz, el consentimiento «deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días, el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez» (art. 3.1 de la LO 1/1982). Esta regla concuerda con lo previsto, con carácter general, en el artículo 162.1 del Código Civil en sede de patria potestad, como analizaremos¹⁰². Si el menor no tiene las condiciones de madurez suficiente para tomar por sí mismo una decisión, pero sí bastante juicio, deberá ser oído antes de adoptar decisiones que le afectan (art. 154, penúltimo párrafo del CC, y art. 9 de la LOPJM). No obstante, la madurez del menor, éste sigue bajo la patria potestad, y dado que los titulares de la misma han de velar por su hijo menor de edad, podrán los progenitores solicitar el auxilio de la autoridad (art. 154 CC), y si estiman que la decisión del hijo perjudica su interés, instar la adopción de medidas judiciales apropiadas (art. 158)¹⁰³. En cuanto a los incapacitados, será la sentencia de incapacitación la que determine los actos que puede realizar el propio incapacitado. Si la sentencia no dice nada, habrá que estar a la capacidad natural de entender y de querer. En todo caso, si hay duda acerca de las condiciones de madurez y puesto que, estamos ante una medida pensada en beneficio de los menores e incapaces, lo razonable es comunicar previamente al Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado.

De todas formas, el consentimiento que, contempla la Ley como causa excluyente de la intromisión ilegítima, como hemos manifestado en líneas precedentes, ha de ser expreso, esto es, aquel que ha sido inequívocamente manifestado, requiriéndose para los menores de edad que esa expresión tenga forma escrita¹⁰⁴, pero además este previo consentimiento expreso y escrito que, por ser menor de edad, habrá de ser llevado a cabo por el representante legal del menor «no basta

¹⁰¹ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de octubre de 1998 (RJ 1998/8068), intromisión ilegítima por la publicación en el tablón de anuncios de una plaza pública de una fotografía de un niño de catorce años, totalmente desnudo sin su consentimiento. Responsabilidad de los padres de los menores que facilitaron la publicación de la fotografía.

¹⁰² Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2003 (RJ 2003/2596).

¹⁰³ DIEZ GARCÍA, H., «Comentario al artículo 162 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 1673.

¹⁰⁴ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11.ª, de 16 de octubre de 2002 (JUR 2003/105156).

para la validez del acto de disposición, por cuanto es necesario, para que surta eficacia, la cooperación del Ministerio Fiscal, cuya intervención actúa a modo de asentimiento, autorización y ratificación»¹⁰⁵. El representante legal está obligado a poner previamente en conocimiento del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado (art. 3.2 de la LO 1/1982).

La cooperación del Ministerio Fiscal se constituye así en una intervención «a modo de asentimiento, autorización o ratificación»... sólo con la intervención del fiscal el consentimiento surte efecto o, en caso de oponerse el fiscal, mediante resolución judicial que lo apruebe. El consentimiento para realizar un acto de disposición de cualquiera de las facultades que constituyen el contenido de los derechos fundamentales regulados en la Ley Orgánica 1/1982, cuando se trata de menores sin condiciones de madurez, sólo se logra, por tratarse de una categoría jurídica perteneciente a los actos complejos, con la intervención de su representante legal y del Ministerio Fiscal¹⁰⁶.

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/1993 declaró que «la intencionada omisión del camino legal puede acarrear una deficiencia estructural en el negocio jurídico concebido —si éste existiera— para legitimar la intromisión. Su posible anulabilidad por el propio menor si el consentimiento hubiera sido otorgado por él mismo sin la madurez suficiente —art. 1301 CC— y la hipotética responsabilidad exigible al representante legal por una negligente administración del patrimonio del menor —arts. 164 y 168 CC— son sólo alguno de los efectos predicables del desprecio voluntario al régimen legal».

Sin embargo, debe constataarse que, estadísticamente son escasísimos los supuestos en los que los representantes legales cumplen con las prescripciones que marca la Ley y en consecuencia, ponen en conocimiento del fiscal esos consentimientos proyectados.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, el consentimiento del menor o de sus representantes legales no será suficiente para excluir el carácter ilegítimo de la intromisión, cuando se trata de la utilización del nombre o imagen en los medios de comunicación, y puede implicar un menoscabo de su honra o reputación, o ser contraria a los intereses del menor¹⁰⁷. Sí parece que será bastante, en cambio, la autorización judicial, en caso de haberse opuesto el Ministerio Fiscal, cuando le fue comunicado el consentimiento proyectado.

Lo protegido aquí no son sólo los derechos al honor, la intimidad o la imagen, sino más ampliamente, los «intereses» del menor¹⁰⁸.

Ahora bien, cuando procede, el consentimiento ha de otorgarlo el menor, si tiene suficientes condiciones de madurez, pues, si carece de la misma, habrán de prestarlo sus representantes legales (padres o tutores). El artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a la legislación civil a los efectos de determinar qué deba entenderse por menor con condiciones de madurez suficiente. Pero el Código Civil no contiene un precepto específico que defina con carácter general cuándo debe considerarse maduro a un menor. Existen, eso sí, en el Código Civil

¹⁰⁵ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de octubre de 1996 (*RJ* 1996/7058); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.ª, de 30 de abril de 2003 (*JUR* 2004/160714).

¹⁰⁶ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo 816/1996, de 7 de octubre (*RJ* 1996/7058).

¹⁰⁷ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 11 de junio de 2012 (*La Ley* 141282/2012).

¹⁰⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Los derechos de la personalidad», *op. cit.*, pág. 571.

y en Leyes especiales, preceptos en relación con materias concretas en los que se dota al menor (en unos casos al mayor de doce años, en otros al mayor de catorce y en otros al mayor de dieciséis) de autonomía para la realización de actos con trascendencia jurídica o se exige su audiencia. Asimismo, el artículo 162.1 del citado Código Civil, recordemos, excluye de la representación paterna: «los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, puede realizar por sí mismo». En todo caso, hemos de señalar que, los intentos de la doctrina científica para tratar de llegar a principios generales partiendo de las disposiciones específicas han sido múltiples a la vez que infructuosos. La inexistencia de una *communis opinio* en la materia certifica el fracaso de estos intentos de precisar en abstracto y con carácter general la edad cronológica a partir de la cual puede un menor ser considerado maduro. Ello lleva a la necesidad de integrar este concepto jurídico indeterminado valorando todas las circunstancias concurrentes en cada caso, partiendo de que la capacidad general de los menores no emancipados es variable o flexible, en función de la edad, del desarrollo emocional, intelectual y volitivo del concreto menor y de la complejidad del acto de que se trate. De ahí que, resulte crucial la intervención judicial para determinar cuando un menor tiene suficientes condiciones de madurez.

Cuando no estamos ante un menor maduro, el consentimiento han de prestarlo sus representantes legales, siempre pensando en el interés del menor y teniendo presente su deber de velar por él. Ahora bien, a los efectos de ponderar el valor de dicho consentimiento, deberán distinguirse los supuestos en los que estos tienen privada o suspendida la patria potestad, están imposibilitados para accionar, tienen un conflicto de intereses con los hijos o adoptan una irrazonable actitud de inhibición o pasividad, de aquellos otros supuestos en los que se trata de progenitores en pleno y adecuado ejercicio de las funciones derivadas de la patria potestad. Sólo en este último caso, será válido el consentimiento.

Precisamente, la Ley Orgánica 1/1996, en relación con las potestades de los progenitores, contempla especialmente los supuestos en los que los progenitores tienen conflictos de intereses con sus hijos en relación con sus derechos personales al honor, intimidad y propia imagen. Así, la Exposición de Motivos de esta Ley declara que «con el fin de reforzar los mecanismos de garantía de la Ley Orgánica 1/1982... se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por los representantes legales...». Para ello, el artículo 4.4 introduce expresamente la legitimación directa y autónoma del Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de parte interesada, física, jurídica o entidad pública, sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor cuando la intromisión se produce a través de un medio de comunicación. De forma que, el Ministerio Fiscal no tiene en este ámbito funcional una legitimación subsidiaria sino que deberá actuar cuando proceda aun cuando el menor esté representado por progenitores que ejerzan adecuadamente la patria potestad. Sin duda en la Ley subyace un interés en que la protección de los derechos de los menores trascienda o desborde al deber de protección de los titulares de la patria potestad, en tanto que se configura como una obligación para este órgano público.

En todo caso, la intervención del Ministerio Fiscal y del juez resultará operativa ante ataques al honor, intimidad y propia imagen de menores desamparados, de menores que sin estar declarados en desamparo son inadecuadamente tratados por sus progenitores, de menores carentes de representantes legales o de menores en conflicto de intereses con sus representantes legales.

Ahora bien, conviene señalar que, en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 se ha obviado lo que ha sido un logro en la Ley Orgánica 1/1982, en coherencia con las reformas operadas en el Código Civil en 1981, como es el consentimiento del menor. Esta ineficacia del consentimiento del menor de edad supone una notable disminución de lo que hasta ahora era un reconocimiento de su capacidad de obrar y contrasta con la propia *ratio* de la Ley de fomentar la consideración del menor de edad como un sujeto activo, participativo y creativo. En todo caso, tal ineficacia sólo será operativa cuando la intromisión ilegítima tenga lugar en los medios de comunicación.

En todo caso, en la defensa de los derechos al honor, intimidad personal y familia y propia imagen no sólo se necesita contar con la protección de los representantes legales, sino que también resulta esencial la labor preventiva e informativa de los poderes públicos con el objeto de preservar al menor de que tales derechos resulten dañados. Asimismo, la indispensable labor de la autoridad judicial y del Ministerio Fiscal no sólo este último mediante el reconocimiento como legitimado activo para iniciar acciones en defensa de tales derechos, sino también para actuar ante posibles colisiones de intereses entre los representantes legales y el propio menor, y «abusos» derivados de un excesivo control por parte de aquellos (por ejemplo, controlar el móvil, el ordenador, o la tablet a todas horas).

Por otra parte, el contenido patrimonial o económico del derecho a la propia imagen y la intimidad personal determina que, es posible su disposición a través de negocios jurídicos. De forma que si la intromisión es ilícita, el negocio patrimonial deviene necesariamente nulo¹⁰⁹. Para determinar la capacidad necesaria para la celebración de estos negocios habrá de estarse a las normas generales de contratación (art. 1263 CC). Si el negocio entraña para el menor una obligación personal habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 161 *in fine* del citado cuerpo legal.

III. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LAS REDES SOCIALES

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (en adelante LOPD) siguiendo la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, dispone en su artículo 3 un elenco de definiciones relativas a los sujetos, objetos y operaciones y demás aspectos relacionados con la materia que deben concurrir para la aplicación de esta normativa protectora. Así, según el artículo 3.a) son datos de carácter personal «*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*». Por su parte, el artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal conceptúa datos de carácter personal: «*Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*». En esta última definición se amplía el alcance y se proporciona una mayor claridad en cuanto a las formas y medios de manifestación de la información. La información personal a la que se refiere sendos preceptos puede afectar a personas identificadas como también a los que no lo están, aunque sean susceptibles de ello. En consonancia con los que dispone el artículo 5.1.o) del Reglamento se considera persona identificable

¹⁰⁹ DÍEZ GARCÍA, H., «Comentario al artículo 162 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 1675.

«toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados». Con ello se trata de proteger los datos personales no sólo con el fin de evitar que se sepa de forma indebida quienes somos, sino también cómo somos¹¹⁰. En cuanto al fichero, tanto el artículo 3.b) de la LOPD como el artículo 5.1.k) de su Reglamento señalan que, es «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso»; respecto al tratamiento que corresponde a cada dato, el artículo 3.c) de la LOPD lo entiende como «las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias»; y finalmente, en cuanto a la cesión o comunicación de datos señala el artículo 3.i) de la citada Ley supone «toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado».

En cuanto a los principios configuradores del derecho a la protección de datos y privacidad son: 1. El de información en los términos establecidos en el artículo 5 de la LOPD, así se ha de informar del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; de las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante; 2. El de calidad del dato, pues, éste ha de ser adecuado, pertinente, no excesivo, que responda a la situación actual del afectado (art. 4); 3. El de finalidad, ya que, los datos se recaban con una finalidad legítima, explícita y legítima, lo cual es importante, como veremos, en el ámbito de las redes sociales; 4. El de seguridad, pues, para asegurar que el titular mantenga el control de sus datos, es necesario que el tratamiento se lleve a cabo implantando las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado (art. 9 de la LOPD); y 5. El principio de control independiente, resulta necesario que exista una autoridad independiente de control que garantice el derecho a la protección de datos¹¹¹.

Además de los principios anteriores, es necesario respetar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Ahora bien, no es posible ignorar que el derecho al olvido no es siempre tan efectivo como se querría, y resulta casi imposible en las redes sociales, pues, hacer desaparecer la información del usuario en éstas, a través de la correspondiente cancelación de la cuenta, resulta

¹¹⁰ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A., «Algunas consideraciones sobre la protección de datos personales de las personas menores de edad en Internet», en *Los derechos de la personalidad de los menores y las nuevas tecnologías*, coordinadores: Eva JORDÁ CAPITÁN, Verónica DE PRIEGO FERNÁNDEZ; coordinadores: Jesús Alberto MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS y Jesús FLORES RODRÍGUEZ, El Derecho, Madrid, 2012, pág. 112.

¹¹¹ PIÑAR MAÑAS, J. L., «Los menores y las redes sociales. La necesaria protección de la privacidad», en *Menores y nuevas tecnologías*, coordinadoras: Isabel E. LÁZARO GONZÁLEZ, NORA MORA PRATO, y Carmen SORZANO VOLART, Tecnos, Madrid, 2012, págs. 141-146.

un reto de imposible resultado práctico, cuando la información está a disposición de cientos o miles de personas¹¹².

Sobre tales bases, como regla general, el consentimiento opera como título habilitante para el tratamiento legítimo de los datos. Así el artículo 8.2 de la Carta Europea de Derechos Humanos establece que los datos «*se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley*». Con relación a los menores, el artículo 13 del Reglamento dispone en su apartado primero que «*podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores*». Se opta en línea con el artículo 162.1 del Código Civil por fijar en catorce años la edad bajo la cual en ningún caso será suficiente el consentimiento del menor. Pero el apartado 2 prescribe que «*en ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos*». Sólo los mayores de edad, pues, podrán otorgar el consentimiento en estos casos. No obstante, el Reglamento añade que «*no obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior*».

Ahora bien, uno de los problemas más complicados es el de acreditación de la obtención del consentimiento sobre todo a través de Internet, donde no existe relación directa con los afectados. Al efecto dispone el apartado 4 del citado artículo 13 que «*corresponderá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales*». En algunas redes sociales como Tuenti se exige el DNI a los usuarios respecto de los que se sospeche o se tenga indicios de que su edad es menor de catorce años.

En relación con el consentimiento se ha sostenido que es necesario que el mismo sea expreso y escrito cuando, como establece el artículo 7, se trate de datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. No se establece la necesidad de cubrir esa exigencia formal en relación al consentimiento prestado por los padres respecto a los datos de sus hijos menores, salvo que se trate de los señalados datos especialmente protegidos.

Ahora bien, es especialmente importante el cumplimiento del deber de información, de forma que el titular de los datos debe ser previamente informado, en primer lugar, de la existencia de un fichero y de un tratamiento con sus datos personales, de todas las finalidades del tratamiento y de los cesionarios o destinatarios de la información; en segundo lugar, del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; en tercer lugar, de las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; en cuarto lugar, de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación,

¹¹² Vid., el Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 27 de febrero de 2012 (La Ley 8670/2012), que plantea una cuestión prejudicial al TJUE sobre el derecho al olvido frente a Google.

cancelación y oposición; y en quinto lugar, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante (art. 5 LOPD). En cuanto a la información que ha de prestarse a los menores, señala el artículo 13 en su apartado 3 del Reglamento que «*cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquellos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo*».

En este contexto, la expansión del acceso a Internet y la mejora en la velocidad de conexión han posibilitado en los últimos años el nacimiento de redes sociales —Tuenti, MySpace, Twitter—, etc. Son, como señala TRONCOSO REIGADA esencialmente «una aplicación *on line* que permite a los usuarios generar un perfil con sus datos en páginas personales y compartirlo con otras personas, haciendo pública esta información, lo que facilita la interrelación con otros usuarios a partir de los perfiles publicados. Es una herramienta que favorece las relaciones sociales»¹¹³. Suponen tales redes sociales cierta renuncia de los usuarios a su privacidad —al publicar su perfil social—, además de ser grandes fuentes de información no sólo de sus miembros, sino también de otras personas que aquellos conocen o con las que han contactado, y asimismo, suponen tratamientos masivos de datos personales. De ahí que, el fundamento de las redes sociales sea la publicación por parte de los usuarios de información y datos personales a través de sus perfiles, que facilitan el acceso rápido a datos de contacto, preferencia y hábitos del usuario. Además, durante la prestación de estos servicios los proveedores de la red recopilan otros datos como la dirección IP —en el caso de utilización de cookies— que se utilizan para segmentar la publicidad que se dirige a los distintos usuarios, así como para aumentar el contacto entre usuarios¹¹⁴.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, se trata de tratamiento de datos que se encuentran excluidos del régimen de protección de datos personales al tratarse de «ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas» [art. 2.2.a) LOPD], al ser datos personales que afecten a la esfera familiar y de amistad y que cubren aquellos tratamientos que, no tienen otra finalidad que las relaciones propias de estos ámbitos, y por tanto se excluyen de tal regulación. En todo caso, la privacidad en la red no sólo implica el respeto a nuestros datos personales sino también la información relativa a los demás, de ahí que, para incluir en las redes sociales datos de otras personas —por ejemplo, la publicación de una fotografía— se debería requerir el consentimiento de tales personas. Sin embargo, en la mayoría de las redes sociales —y más, en general, de las web 2.0— se ceden sin contar con tal consentimiento y aunque un modelo ideal sería contar con el mismo, la realidad es que no es fácil solicitar ni obtener tal consentimiento.

Por otra parte, los titulares de los servicios de redes sociales son responsables del tratamiento de los datos personales y si están establecidos en algún Estado miembro de la Unión Europea o utilizan medios de tratamiento ubicados en la misma, deben cumplir la normativa europea sobre protección de datos personales. Así, la Directiva 95/46/CE señala en su artículo 4 que serán de aplicación las

¹¹³ TRONCOSO REIGADA, A., «Redes sociales y protección de datos personales», en *Menores y nuevas tecnologías*, coordinadoras: Isabel E. LÁZARO GONZÁLEZ, Nora MORA PRATO, y Carmen SORZANO VOLART, Tecnos, Madrid, 2012, pág. 84.

¹¹⁴ PÉREZ SAN-JOSÉ, P., «La seguridad y la privacidad de los menores en las redes sociales», *op. cit.*, págs. 127-128.

disposiciones nacionales que traspongan la Directiva a todo tratamiento de datos cuando el responsable no esté establecido en la Unión Europea pero recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios situados en el territorio de dicho Estado, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito. Las redes sociales utilizan medios ubicados en la Unión Europea, cuando se valen de *cookies* o *barriers*, o cuando recogen datos en parte dentro de la Unión Europea. En todo caso, los proveedores del servicio de red social son responsables del tratamiento de datos, pues, deciden sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento [art. 3.d) LOPD].

Lógicamente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se realiza ante los responsables del tratamiento que, serán las empresas proveedoras del servicio de red social, no ante el resto de los usuarios de tal red social, salvo que estos tengan también el carácter de responsables del tratamiento. Asimismo, la recogida de datos personales por tales proveedores así como las posibles cesiones tienen que hacerse mediante el consentimiento libre, inequívoco, específico, e informado del interesado [art. 3.h) LOPD].

Las redes sociales no sólo tienen beneficios, sino también riesgos especialmente relacionados con la seguridad de la información, la privacidad, la intimidad y la protección de menores, estos como usuarios de las redes sociales podrán integrarse conforme el artículo 13 del Reglamento en una red social a partir de los catorce años, que es cuando se permite que puedan consentir la cesión de sus datos. Lo cierto es que, con respecto a estos menores dos serían los bienes jurídicos protegidos más relevantes que podrían verse afectados directamente en relación con el uso de las redes sociales como son los datos personales y el derecho al honor, intimidad y la propia imagen.

En todo caso, podemos señalar como el primero de los riesgos, la ausencia de sistemas efectivos para identificar la edad de los usuarios, a la hora de dar el alta y usar las redes sociales; en segundo lugar, la facilidad de publicación de información sensible, fotografías, videos y la enorme fluidez de circulación de la información a través de Internet; y el acceso por menores a contenidos inapropiados, sin dejar de mencionar situaciones graves como el fenómeno del *ciberbullying* o acoso entre iguales, que incluye actuaciones de insultos, vejaciones, chantaje de niños a niños a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea o la publicación de videos o fotografías en plataformas de difusión de contenidos, o, en fin del *grooming* o el acoso ejercido por un adulto con un contenido sexual explícito o implícito¹¹⁵.

En este contexto, el Dictamen 5/2009, del Grupo de Trabajo del artículo 29 establece un conjunto de directrices relativas a los tratamientos de datos personales de menores por parte de las redes sociales, así no se puede pedir datos sensibles en formularios de registro, no realizar comercialización directa destinada específicamente a los menores, establecimiento de grados adecuados de separación lógica entre las comunidades de niños y de adultos, etc., sin perjuicio de las posibilidades que brinda la autorregulación para la protección de datos personales, mientras no se estén aprobados unos estándares internacionales sobre protección de datos.

¹¹⁵ PÉREZ SAN-JOSÉ, P., «La seguridad y la privacidad de los menores en las redes sociales», en *Menores y nuevas tecnologías*, coordinadoras: Isabel E. LÁZARO GONZÁLEZ, Nora MORA PRATO, y Carmen SORZANO VOLART, Tecnos, Madrid, 2012, págs. 126-127.

De todas formas, conviene recordar que los usuarios —incluyendo los menores— pueden ejercer el derecho de cancelación y oposición sobre su información personal sometida a tratamiento que aparece en la red social¹¹⁶.

IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LOS PADRES O TUTORES Y CENTROS DOCENTES. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La LSSICE que tiene por objeto la regulación del régimen de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, se incorpora en nuestro ordenamiento la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. La citada Ley dedica, dentro del Título II, el Capítulo II, titulado «Obligaciones y régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la información», la Sección 1.^a a regular las obligaciones de los artículos 9 a 12 bis, y la Sección 2.^a a regular el régimen de responsabilidad, en concreto los artículos 13 a 17. La Ley no contempla, sin embargo, la responsabilidad de los autores de los contenidos subidos a la red. En todo caso, la mejor doctrina ha considerado que la regulación de la responsabilidad se hace de forma redundante y farragosa¹¹⁷.

Antes de profundizar en la concreta responsabilidad de tales prestadores de servicio, conviene señalar que, se parte de un concepto amplio de «servicios de la sociedad de la información»¹¹⁸, que permite diferenciar cuatro tipos de prestado-

¹¹⁶ Vid., la Resolución número R/00668/2011, de la Agencia de Protección de Datos de 7 de abril de 2011 (La Ley 717/2011).

¹¹⁷ TEJEDOR MUÑOZ, L., «Hosting o administradores de servicios de páginas web e intrusión al derecho al honor: la responsabilidad civil en el marco de la sociedad de la información», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXXXVII, núm. 727, septiembre-octubre de 2011, pág. 2907.

¹¹⁸ En el Anexo de la ley se entiende por «servicios de la sociedad de la información» o «servicios»: *«todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios. Son servicios de la sociedad de la información, entre otros, y siempre que representen una actividad económica, los siguientes: 1. La contratación de bienes o servicios por vía electrónica; 2. La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales; 3. La gestión de compras en la red por grupos de personas; 4. El envío de comunicaciones comerciales; 5. El suministro de la información por vía telemática; 6. El vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario pueda seleccionar a través de la red, tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y en general, la distribución de contenidos previa petición individual»*.

No tendrán la consideración de servicios de la sociedad de la información los que no reúnan las características señaladas en el primer párrafo de este apartado, y en particular los siguientes: 1. Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax, o télex; 2. El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan; 3. Los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta), contemplados en el artículo 3.a) de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por

res de servicios que puede ejercitar actividades de intermediación: 1. Operadores de redes y proveedores de acceso a Internet (art. 14); 2. Prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos para su ulterior transmisión a otros destinatarios (art. 15); 3. Prestadores de servicios de alojamiento o almacenamientos de datos —*hosting*— (art. 16); y 4. Prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o a instrumentos de búsqueda —*linking*— (art. 17). Debe observarse que la regulación de la responsabilidad se establece, al igual que en la Directiva, en función de los servicios prestados por cada uno de ellos, en su actividad de intermediación; y asimismo, establece un sistema de exoneración de responsabilidad, según qué actividad de intermediación se preste, pues, como afirma DÍAZ-AMBRONA, «en realidad la Ley enumera los casos de exoneración de responsabilidad de los distintos operadores que intervienen en el proceso, según su ámbito de actuación»¹¹⁹. Así, en cuanto a la responsabilidad de los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de intermediación que, consista en la transmisión de datos, el artículo 14 los considera responsables cuando sean ellos mismos los que hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado estos, o a los destinatarios de dichos datos, no lo serán fuera de esos casos por la información transmitida. Tratándose de prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios, el artículo 15 establece que, no serán responsables del contenido de los datos ni de la reproducción temporal de los mismos, cuando den cumplimiento a las conductas exigidas en el mismo, tales como la no introducción de modificaciones en la información; permitir el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita; respetar las normas aceptadas y aplicadas al sector para la actualización de la información, y no incurrir en una utilización ilícita de la tecnología, cumplido el deber de «reacción diligente» y consiguiente retirada de la información. En cuanto a los prestadores de servicios de alojamiento y almacenamiento se considera responsables en dos supuestos: 1. Cuando tengan «conocimiento efectivo» de que la actividad o la información almacenada o el objeto de enlace de búsqueda es ilícita o puede lesionar los bienes o derechos de un tercero (menor o menores) generando un daño susceptible de ser indemnizado; 2. Cuando teniendo ese conocimiento no actúan con la diligencia necesaria para retirar los datos o hacer imposible el acceso a los mismos¹²⁰. Se entenderá que el prestador del servicio conoce la ilicitud de esa información al que presta un servicio determinado «cuando el órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio

la que se incorporara al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo de 3 de octubre, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, o cualquier otra que la sustituya; 4. Los servicios de radiodifusión sonora, y 5. El teletexto televisivo y otros servicios equivalente como guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas».

¹¹⁹ DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.^a D., «La contratación y la firma electrónica», en *Derecho Civil de la Unión Europea*, dirigida por María Dolores DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, 4.^a ed., Colex, Madrid, 2010, pág. 186.

¹²⁰ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.^a, de 28 de julio de 2011 (La Ley 214304/2011).

de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse» (art. 16)¹²¹.

Con relación a la responsabilidad de los prestadores servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, el legislador en el artículo 17 utiliza los mismos criterios de imputación subjetiva que los establecidos para los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento¹²².

Parece que con respecto a estos dos últimos prestadores de servicios, la norma les exime de la necesidad de una supervisión previa de la licitud de los contenidos que aparecen en la web, pues, tal «fiscalización» se entiende que supondría un atentado contra el derecho a la libertad de expresión, prevaleciendo el principio de actuación neutral. Asimismo, cabe destacar que, la mera creación de daño no lleva aparejada de forma inapelable el deber de reparar, sino que, en principio, se excluye la responsabilidad de los intermediarios por los contenidos ilícitos de los usuarios. Ahora bien, esta exención no funciona siempre y en consecuencia, existe responsabilidad cuando el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, actividad o control de su prestador, es decir, cuando los propios intermediarios hayan también intervenido en la elaboración de la información transmitida, originándola, seleccionándola o modificándola¹²³, o cuando se den las siguientes circunstancias: a) «Tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización» o «tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización», o b) Si tienen conocimiento, no actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos o, para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente¹²⁴.

En todo caso, el contenido de los artículos 16 y 17 de la LSSICE coinciden sustancialmente con lo previsto en la Directiva, no obstante, el legislador español incluye como novedad qué se entiende por «conocimiento efectivo» al disponer que existirá «cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse»¹²⁵.

¹²¹ CONTRERAS NAVIDAD, S., *La protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet*, Aranzadi Thomosn Reuters, Navarra, 2012, págs. 134-136. Vid., asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1.ª, de 9 de julio de 2009 (La Ley 121462/2009); y de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 2.ª, de 4 de noviembre de 2010 (La Ley 266290/2010).

¹²² Vid., las sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.ª, de 19 de febrero de 2010 (La Ley 24379/2010); y de la misma Audiencia, Sección 19.ª, de 14 de junio de 2012 (La Ley 127973/2012).

¹²³ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18.ª, de 8 de octubre de 2007 (La Ley 190041/2007).

¹²⁴ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 10 de febrero de 2011 (La Ley 1536/2011).

¹²⁵ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 9 de diciembre de 2009 (RJ 2010/131).

En consecuencia, existe exoneración de la responsabilidad: *a)* Si hay ausencia de una relación de dependencia o subordinación entre proveedores de los alojamientos y almacenamientos de datos y los contenidos; *b)* En caso de desconocer efectivamente que la información almacenada es ilícita o lesiona los derechos de un tercero susceptibles de indemnización; y *c)* Cuando conociendo esta ilicitud, actúe con la diligencia y retire los datos con prontitud o impida el acceso a los mismos¹²⁶.

En la determinación del contenido de la responsabilidad de los prestadores de servicios resulta necesario poner esta en relación con las obligaciones que, tienen tales prestadores cuando realicen sus actividades. Así el artículo 10 impone a aquellos la obligación de poner a disposición de los destinatarios y de los órganos competentes, los medios necesarios para permitir el acceso por medios electrónicos de forma permanente, fácil, directa y gratuita de la información referida a su nombre o denominación social; su residencia o domicilio, o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva; así como los datos de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 9 de la LSSICE; los datos de la autorización administrativa previa que permite su actividad; así como otros datos relativos a su profesión en caso de ejercer una profesión regulada. La obligación de facilitar esta información se entiende que se ha cumplido por el prestador cuando la incluye en su página o sitio de Internet en los términos anteriormente señalados. De tal forma, que se garantiza que, en caso de conflicto, se pueda identificar al prestador, y en consecuencia, se pueda cumplir de modo diligente la obligación de eliminar todo contenido ilícito o atentario al honor de determinada persona, evitando así contribuir a su difusión y su prolongación en el tiempo. Por otra parte, se impone un deber específico a los prestadores de servicios de intermediación de diligencia y colaboración, en el artículo 11, al establecer una serie de obligaciones de colaboración con las autoridades públicas para localizar e imputar responsabilidades a los autores de las actividades o contenidos ilícitos que se difundan por la red o para impedir que, estos se sigan divulgando. De todas formas, hay que destacar la posibilidad de establecer restricciones a la prestación de servicios y procedimientos de cooperación intracomunitarios, en el caso que un determinado servicio de la información atente o pueda atentar o vulnerar respecto a la dignidad de la persona. En tal caso, los órganos competentes para su protección, en el ejercicio de sus funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa la prestación o para retirar los datos que los vulneren (art. 8 de la LSSICE).

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad atribuible a los prestadores de la sociedad de la información será la de una responsabilidad extracontractual

¹²⁶ TEJEDOR MUÑOZ, L., «*Hosting* o administradores de servicios de páginas web e intromisión al derecho al honor: la responsabilidad civil en el marco de la sociedad de la información», *op. cit.*, pág. 2909. Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 18 de mayo de 2010 (La Ley 55546/2010); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, de 16 de julio de 2008 (La Ley 179186/2008); de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19.ª, de 3 de marzo de 2010 (La Ley 51161/2010); de Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8.ª, de 8 de noviembre de 2010 (La Ley 240845/2010); y de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8.ª, de 15 de julio de 2011 (La Ley 311714/2011).

por hecho ajeno en relación a los contenidos suministrados por los distintos usuarios que, ejercita el perjudicado frente a aquellos¹²⁷.

Ahora bien, en la citada regulación no existe referencia explícita a medidas específicas de control o supervisión de contenidos o instrumentos de búsqueda, cuando los usuarios sean menores de edad, salvo los denominados códigos de conducta voluntarios en los que se puede tener en cuenta para su elaboración la protección de menores y de la dignidad humana, pudiendo, como señala HERAS HERNÁNDEZ, en caso de ser necesario códigos específicos sobre estas materia *ex* artículo 18 de la LSSICE¹²⁸.

Por otra parte, sin ánimo de exhaustividad, el artículo 1903, apartado primero del Código Civil, regula la llamada responsabilidad civil por hecho ajeno en virtud de la cual ciertos sujetos responden civilmente por el hecho dañoso cometido por personas con las cuales les unen determinados vínculos de dependencia. Estamos ante una responsabilidad directa y no subsidiaria, al poder exigir directa y únicamente la reparación de los sujetos enumerados en el citado precepto, sin perjuicio de que las personas por las cuales se responde, puedan ser condenados conjuntamente con aquellos, con base en el artículo 1902 del Código Civil, siendo en tal caso la responsabilidad solidaria¹²⁹.

Entre las personas a las que se refiere el artículo 1903, se indica en su apartado segundo a los padres como responsables de los daños causados por sus hijos mientras se encuentren bajo su guarda. Se trata de una responsabilidad subjetiva o por culpa propia¹³⁰, en concreto por culpa *in vigilando* o *in custodiando*¹³¹ o *in educando*¹³²; *en la que se responde por hecho ajeno estableciendo una presunción iuris tantum* de culpa del que debe responder por otro¹³³; aunque los padres pueden exonerarse de responsabilidad si prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, lo cierto es que, son escasas las resoluciones que admiten la prueba exonerativa, tendiendo actualmente hacia una cuasiobjetivación de la responsabilidad o la inserción de un matiz objetivo en

¹²⁷ HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del M., «La protección jurídica del derecho al honor de los menores en Internet», *op. cit.*, pág. 24.

¹²⁸ HERAS HERNÁNDEZ M.^a del M., «La protección jurídica del derecho al honor de los menores en Internet», *op. cit.*, pág. 27.

¹²⁹ PEÑA LÓPEZ, F., «Comentario al artículo 1903 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, coordinador: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3.^a ed., Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2009, pág. 2158; DIEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. II (Tomo 2), 10.^a ed., Tecnos, Madrid, 2012, pág. 344. Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de septiembre de 2006 (*RJ* 2006/6521); y de 13 de junio de 2007 (*RJ* 2007/3509).

¹³⁰ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, Sección única, de 29 de noviembre de 2000 (*AC* 2000/2417).

¹³¹ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 1980 (*RJ* 1980/2409); y las sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5.^a, de 25 de octubre de 1999 (*AC* 1999/8748); de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2.^a, de 5 de diciembre de 2001 (*JUR* 2002/44482); y de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2.^a, de 4 de abril de 2002 (*JUR* 2002/163928).

¹³² Vid., las sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de marzo de 2000 (*RJ* 2000/1520); Sección 1.^a, de 8 de marzo de 2006 (*RJ* 2006/1076); y Sección 1.^a, de 10 de noviembre de 2006 (*RJ* 2006/7170); y la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.^a, de 10 de diciembre de 2009 (*JUR* 2010/117452).

¹³³ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de enero de 1991 (*RJ* 1991/304).

dicha responsabilidad, pasando prácticamente a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad¹³⁴. Los presupuestos para que tenga lugar la responsabilidad de los padres son: 1. Que el acto dañoso del hijo sea objetiva y comúnmente negligente; 2. Que los hijos se encuentren bajo su guarda¹³⁵; 3. La culpa de los padres que, responden solidariamente, sin impedir que uno de los padres pueda demostrar su ausencia de culpa¹³⁶. Si el régimen económico es de gananciales, los bienes comunes responden sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1367 del Código Civil; si es el de separación de bienes, las obligaciones contraídas por cada cónyuge son de exclusiva responsabilidad (art. 1440.1 CC); la misma regla se aplica al régimen de participación de bienes por expresa remisión del artículo 1413, si bien el artículo 1426 permite que el cónyuge que pagó lo que ambos debieron hacer, ostente un crédito contra su consorte, que se computará en los respectivos patrimonios finales a la finalización del régimen¹³⁷.

Respecto de los tutores, procede declarar su responsabilidad cuando además de acreditar la efectiva constitución de la tutela, se demuestre la convivencia del tutor con el pupilo. Si hubiera más de un tutor viviendo en compañía del pupilo, habrá que estar al reparto de funciones entre ellos, y si éstas fuera indistintamente ejercitables por todos, la responsabilidad será conjunta¹³⁸.

En cuanto a los centros docentes de enseñanza no superior responden de los daños que causen los alumnos menores de edad cuando se encuentren bajo el control del profesorado desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Se trata de responsabilidad directa por culpa *in eligiendo* o

¹³⁴ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1.ª, de 27 de mayo de 1998 (AC 1998/5619); de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2.ª, de 26 de enero de 1999 (AC 1999/187); de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4.ª, de 14 de marzo de 2000 (JUR 2000/182841); de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.ª, de 19 de noviembre de 2001 (JUR 2004/33028); de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2.ª, de 31 de marzo de 2003 (AC 2003/1801); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18.ª, de 17 de mayo de 2005 (JUR 2005/166449); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, de 28 de septiembre de 2010 (JUR 2011/24867); y de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.ª, de 23 de enero de 2012 (JUR 2012/171580).

¹³⁵ Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5.ª, de 30 de noviembre de 2002 (JUR 2002/64000).

¹³⁶ PEÑA LÓPEZ, F., «Comentario al artículo 1903 del Código Civil», *op. cit.*, págs. 2158-2159; YZQUIERDO TOLSADA, M., «La responsabilidad civil de padres, tutores y guardadores por daños a terceros», en *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. VI, *Las relaciones paternofiliales (II). La protección penal de la familia*, directores: Mariano YZQUIERDO TOLSADA y Matilde CUENA CASAS, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, págs. 919 a 923; DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., «Comentario al artículo 1903 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigido por Cándido PAZ ARES, Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Luis DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN y Pablo SALVADOR CODERCH, T. II, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 2011. Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de marzo de 1984 (RJ 1984/1193); y de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2.ª, de 30 de junio de 2010 (JUR 2010/370378), responsabilidad solidaria de los padres del menor, en este último caso, consecuencia de acoso escolar.

¹³⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M., «La responsabilidad civil de padres, tutores y guardadores por daños a terceros», *op. cit.*, págs. 925-926; PEÑA LÓPEZ, F., «Comentario al artículo 1903 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, T. IX, coordinador: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 13.011.

¹³⁸ PEÑA LÓPEZ, F., «Comentario al artículo 1903 del Código Civil», *op. cit.*, pág. 2159.

*in vigilando*¹³⁹. En cuanto a la posibilidad de exonerarse mediante la demostración de una actuación diligente (art. 1903 último párrafo), el Tribunal Supremo, aunque ha ido agravando la diligencia exigible, no ha aplicado la doctrina del riesgo a este régimen de responsabilidad¹⁴⁰; incluso alguna vez se ha estimado la exoneración de responsabilidad por falta de culpa¹⁴¹. En todo caso, los deberes de vigilancia de los padres y tutores de sus hijos menores se traspasan a los centros docentes desde el momento de la entrada en el centro educativo hasta su salida del mismo al finalizar la jornada escolar¹⁴².

Finalmente, si el menor de edad sufre un daño en su intimidad, su honor o su propia imagen, puede reclamar la reparación del daño por sí o por sus representantes legales (art. 9.2 de la LO 1/1982 que, incluye además de la concreción de una serie de acciones para la tutela judicial de los derechos —acciones de cesación, de abstención, tutela cautelar— la obtención de indemnización de daños y perjuicios causados y la apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión)¹⁴³. Asimismo, en toda lesión de tales derechos hay daños morales indemnizables —además de los perjuicios materiales y económicos— siendo cuantificables por el juez ya que no son tangibles¹⁴⁴; de ahí que, para cuya valoración se atenderá a las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión, teniendo en cuenta la difusión o audiencia del medio en que se ha producido, y el beneficio eventualmente obtenido por el causante de la vulneración¹⁴⁵. La indemnización corresponde al perjudicado, que es titular del derecho y en caso de que haya fallecido, se transmite a sus herederos. En todo caso, el deber de reparar el daño existirá tanto si el agresor es otro menor de edad como si se trata de un mayor de edad, y siendo aquél menor se podrá exigir responsabilidad, en los términos

¹³⁹ Vid., la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Civil y Penal, de 4 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995/9667); las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de junio de 1999 (*RJ* 1999/4286); y de 10 de abril de 2000 (*RJ* 2000/2358); las sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5.ª, de 28 de abril de 2003 (*AC* 2003/1779); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª, de 27 de octubre de 2005 (*AC* 2005/1977); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18.ª, de 11 de octubre de 2007 (*AC* 2007/2382); de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, de 18 de diciembre de 2008 (*AC* 2009/124); y de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6.ª, de 10 de julio de 2012 (*AC* 2012/1503) estas dos últimas por acoso escolar o *bullying*.

¹⁴⁰ Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de octubre de 1995 (*RJ* 1995/7186); y de 10 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996/8975), y la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1.ª, de 10 de junio de 2010 (*JUR* 2010/408508). Por su parte, la sentencia de este mismo Tribunal, de 5 de noviembre de 2004 (*RJ* 2004/6656), pese a que solventan el litigio sobre la base de la culpa, menciona, no obstante, la teoría del riesgo.

¹⁴¹ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de diciembre de 2001 (*RJ* 2001/30941).

¹⁴² Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de 10 de noviembre de 1999 (*AC* 1999/2508).

¹⁴³ Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 15 de noviembre de 2012 (La Ley 195365/2012), señala que, el perjuicio se presume conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 LPDH.

¹⁴⁴ Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.ª, de 29 de noviembre de 2010 (La Ley 274756/2010); y de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4.ª, de 14 de mayo de 2012 (La Ley 131266/2012).

¹⁴⁵ GARCÍA SERRANO, F., «El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil», en *Anuario de Derecho Civil*, T. XXV 1972, pág. 807, define el daño moral como «aquel daño antijurídico, extrapatrimonial y no físico». Vid., asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 24 de noviembre de 2008 (La Ley 176077/2008).

vistos, a los padres, tutores y centros docentes. Por su parte, las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducan pasados cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas. El plazo se cuenta desde el momento en que el legitimado pudo ejercitarlas, lo que parece presuponer que se refiere al momento en que conozca la existencia de la lesión¹⁴⁶.

En todo caso, también se deben reparar los daños causados a los datos de carácter personal (art. 19 LOPD). Así, los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en los artículos 44 a 45 LOPD; y a tal efecto, la Agencia Española de Protección de Datos habrá de actuar cuando hay un tratamiento ilícito de datos personales del menor o de cualquier otra persona.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CONTRERAS NAVIDAD, S.: *La protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2012.
- DE PRIEGO FERNÁNDEZ, V.: «La protección jurídica del derecho a la intimidad de los menores en la red», en *Los derechos de la personalidad de los menores y las nuevas tecnologías*, El Derecho, Madrid, 2012.
- DÍEZ GARCÍA, H.: «Comentario al artículo 162 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, T. II, director: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- HERAS HERNÁNDEZ, M.^a del M.: «La protección jurídica del derecho al honor de los menores en Internet», en *Los derechos de la personalidad de los menores y las nuevas tecnologías*, El Derecho, Madrid, 2012.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La responsabilidad civil de padres, tutores y guardadores por daños a terceros», en *Tratado de Derecho de Familia*, vol. VI, directores: Mariano YZQUIERDO TOLSADA y Matilde CUENA CASAS, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2012.
- GRIMALT SERVERA, P.: «Los menores e Internet: capacidad *versus* protección de la vida privada», en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Joaquín Rams Albesa*, Dykinson, Madrid, 2013.
- PEÑA LÓPEZ, F.: «Comentario al artículo 1903 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, T. IX, director: Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- PIÑAR MAÑAS, J. L.: «Los menores y las redes sociales. La necesaria protección de la privacidad», en *Menores y Nuevas Tecnologías*, Tecnos, Madrid, 2012.
- TRONCOSO REIGADA, A.: «Redes sociales y protección de datos personales», en *Menores y Nuevas Tecnologías*, Tecnos, Madrid, 2012.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STC de 2 de diciembre de 1988 (RTC 1988/231).
- STC de 14 de diciembre de 1992 (RTC 1992/223).
- STC de 15 de julio de 1999 (RTC 1347/1999).
- STC de 20 de mayo de 2002 (RTC 2002/12).

¹⁴⁶ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *op. cit.*, pág. 353.

- STS, Sala de lo Civil, de 11 de junio de 1990 (*RJ* 1990/4854).
- STS, Sala de lo Civil, Sección única, de 5 de junio de 2003 (*RJ* 200374456).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 3 de diciembre de 2009 (*RJ* 2010/268).
- STS, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 16 de febrero de 2010 (*RJ* 2010/1782).
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 10 de febrero de 2011 (La Ley 1536/2011).
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 11 de junio de 2012 (La Ley 141282/2012).
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 18 de febrero de 2013 (La Ley 5157/2013).
- SAP de Cádiz, Sección 4.ª, de 3 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003/82012).
- SAP de Madrid, Sección 25.ª, de 24 de noviembre de 2004 (AC 2005/48).

RESUMEN

MENORES, INTERNET, DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, PROPIA IMAGEN, DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, CONSENTIMIENTO, INTROMISIÓN

La protección de los derechos del menor al honor, intimidad y propia imagen frente a cualquier intromisión ilegítima, y la cesión o utilización ilícita de los datos de carácter personal en un entorno como internet es el objeto del presente estudio.

ABSTRACT

MINORS, INTERNET, RIGHT TO THE HONOR, PERSONAL INTIMACY AND FAMILY, OWN IMAGE, INTERFERENCE, ASSENT

The protection of the rights of the minor to the honor, intimacy and own image opposite to any illegitimate interference, and the transfer or illicit utilization of the information of personal character in an environment like Internet is the object of the present study.